

)

En la Ciudad de Goya - Provincia de Corrientes - República Argentina, a los 6 días del mes de Abril del año dos mil veintidós, los Jueces titulares del Tribunal de Juicio de la 2ª Circunscripción Judicial, Dres. RICARDO DIEGO CARBAJAL (Presidente) - JORGE ANTONIO CARBONE - JULIO ANGEL DUARTE, nos constituimos en la Sala de Deliberaciones de este Tribunal de Juicio, para redactar los fundamentos y firmar la presente sentencia en el Legajo: "LEGAJO JUDICIAL N° 879/21 (LIF N° 6540/21 - UFIC)", según registro de la OFIJU, en la que intervienen el Fiscal del Tribunal de Juicio en representación del Ministerio Público de la Acusación - Dr. PATRICIO ABELARDO PALISÁ; el Dr. FERNANDO RANALETTI como Querellante en representación de SANDRA CARINA SAUCEDO; el Dr. FEDERICO SANDOVAL BENETTI, por la Defensa Técnica de los imputados MARIO SALVADOR ZAPATA, D.N.I. N° 46.145.948, PEDRO ANGEL ZAPATA, D.N.I. N° 36.057.051 y OSCAR RAMON PEREZ (a) "OSCAR ZAPATA", D.N.I. N° 40.982.975 y los Dres. JUAN JOSE ZARATE VEDOYA y LUIS ALEJANDRO LOMONACO, por la Defensa Técnica de los imputados LISANDRO SEBASTIAN AMARILLA, D.N.I. N° 38.713.855 y ARMANDO JOSE GARCIA, D.N.I. N° 43.267.781..

Seguidamente procederemos a exponer los motivos que fundamentan nuestros votos, expresando los mismos en el orden referido ut - supra, abordando en lo central, y sucesivamente si así correspondiere, las cuestiones atinentes al hecho ilícito comprobado, autoría material, responsabilidad penal, calificación jurídica y lo atinente a la imposición, o no, de costas; y al monto de la pena discernida en concreto. A los fines y efectos de evitar reiterar formalidades nominales, dejo sentado que, como Presidente del Tribunal de Juicio en la presente causa, lideraré, motivadamente, los votos de las distintas cuestiones, siguiendo luego mis colegas, en el orden correspondiente señalado más arriba (artículo 348 - inciso d) del C.P.P local) si fuere pertinente y necesario el abordaje, en el caso concreto.

### **I) JUICIO DE RESPONSABILIDAD PENAL**

Como cuestión liminar, y luego de la presentación de los suscriptos en la Sala de Audiencias, en tiempo y forma, y practicada que fuere la identificación de las partes, abriéndose el Juicio en este Legajo Judicial con la posterior e inmediata designación del Funcionario Responsable Dr. ALFREDO MARCOS PATTI, en los términos del artículo 345 del C.P.P., se le manifestó a las partes si tenían alguna cuestión preliminar que tratar, y expresaron que:

El Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. PATRICIO A. PALISA

)

solicita la incorporación directa de la siguiente documental: informes del Registro Nacional de Reincidencia de los imputados; acta de entrega de cadáver de NAZARENO LUIS PEREIRA a su hermano GERONIMO EMANUEL PEREIRA; actuaciones iniciadas de oficio por la prevención y actuaciones de prevención; asimismo va a desistir de la testimonial correspondiente a MAXIMILIANO ANTONIO MEDINA por cuestiones operativas del Oficial, quién fuera ofrecido por la Fiscalía.

Cedida la palabra al Querellante, manifiesta que no tiene ninguna cuestión previa que plantear.

Cedida la palabra a la Defensa de los imputados ZAPATA y PEREZ, el Dr. FEDERICO SANDOVAL BENETTI manifiesta que va a desistir de los testigos Dres. RAUL MARTINEZ y SERGIO RUBEN SOSA toda vez que resulta sobreabundante su citación ya que hay otros testigos que van a suplir el motivo por el cual fueron citados en su momento. Asimismo, solicita se incorpore en forma directa el cuchillo secuestrado en autos por la autoridad preventora como objeto de prueba. Finalmente solicita la incorporación directa del descargo que obra en el legajo de investigación realizado por el imputado OSCAR RAMON PEREZ y la historia clínica del imputado PEDRO ANGEL ZAPATA.

Cedida la palabra a la Defensa de los imputados AMARILLA y GARCIA, el Dr. JUAN JOSE ZARATE VEDOYA solicita la incorporación directa de la Historia Clínica de LISANDRO SEBASTIAN AMARILLA efectuada por el Dr. HUGO AZULAY el día 22 de Octubre de 2021 en el CIC Sur de Goya. Por Presidencia se dispone la incorporación directa no habiendo objeción de las partes del cuchillo como objeto de prueba; el descargo de OSCAR RAMON PEREZ y la historia clínica del imputado PEDRO ANGEL ZAPATA.

Oportunamente les hice saber a los imputados sus derechos y garantías, con absoluta minuciosidad y total precisión, usándose lenguaje claro a tales fines, explicándole que estén atentos al trámite del debate, quienes asintieron, comprendiendo la situación.

Luego, le concedí la palabra al Fiscal para que formule su alegato de apertura. El titular de la acción penal pública realizó el pertinente encuadre factico, probatorio y la calificación jurídica del hecho traído a juicio; señalando que: Este Representante del MPF a lo largo de estas jornadas de audiencias fijadas para este juicio va a demostrar y probar que las conductas desplegadas por los señores OSCAR RAMON PEREZ (a) "OSCAR ZAPATA"; LISANDRO AMARILLA (a) "LISA"; MARIO SALVADOR ZAPATA (a) "CHIQUITO"; ARMANDO JOSE GARCIA (a) "BATATA AMARILLA" y PEDRO

)

ANGEL ZAPATA (a) "MONO" han sido de carácter disvaliosa, típica antijurídica y culpable lo cual obviamente a criterio del MPF merece el respectivo reproche penal. En cuanto al hecho tengo que decir que el 25 de Julio de 2021 alrededor de 2,30 hs. camino al Puerto Boca de esta ciudad, en inmediaciones de la Escuela 281 "Sofía Chalub", los imputados antes nombrados actuando en forma conjunta y premeditada atacaron a NAZARENO LUIS PEREIRA siendo primeramente golpeado por PEDRO ANGEL ZAPATA y MARIO SALVADOR ZAPATA cuando viniendo de atrás LISANDRO AMARILLA le propinó un botellazo en la cabeza provocando su caída; encontrándose PEREIRA ya indefenso en el suelo, MARIO SALVADOR ZAPATA (a) "CHIQUITO" le pega con un hierro en la cara mientras todos siguieron aplicándole piñas y patadas por distintas partes del cuerpo provocándole lesiones que ocasionaron su deceso ocurrido en el Hospital Regional de Goya el día 26 de Julio de 2021 a las 11 horas. Esta circunstancia fáctica a la que hice referencia anteriormente será probada en el transcurso de este debate a través de las testimoniales del Oficial Auxiliar RICARDO ROMERO, MARIA CELESTE ALEGRE, quien estaba de recorrida cuando le avisaron del hecho y se constituyó en el lugar junto a una comisión policial en compañía de otro de los testigos, el Cabo Primero LEOPOLDO BORGHI; además de la señora SANDRA SAUCEDO, pareja del fallecido NAZARENO LUIS PEREIRA, quién estuvo también en el lugar del hecho y que va a dar su aporte respectivo. Los señores GERONIMO EMANUEL PEREIRA y JORGE RAMON PEREIRA quienes estuvieron en el momento del hecho al consumarse el mismo, es decir se encontraban junto a su hermano fallecido NAZARENO LUIS PEREIRA. También tenemos el examen mental practicado a los imputados por el Psiquiatra Forense, las testimoniales de la Dra. IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ, Médica Forense, quién realizara el examen cadavérico N° 8 a la víctima NAZARENO PEREIRA. Las documentales, contando con el Preventivo N° 361 de la Cría. Primera de Goya, ampliación de preventivo N° 15; historia clínica de la víctima; acta de entrega de cadáver; actuaciones de prevención; actas de detención; informe preliminar de examen cadavérico N° 8 y también el examen cadavérico respecto a las lesiones que presentaba NAZARENO LUIS PEREIRA al momento de ser revisado, incluida tomas fotográficas; informe 3608 del laboratorio químico forense donde consta alcohol etílico en la muestra de NAZARENO LUIS PEREIRA; informe del RNR que ha sido incorporado en forma directa e informe psiquiátrico del Dr. LUNA SALVETTI, quién examinó a los imputados señalando que no presentan alteraciones psicopatológicas en curso y que son capaces de comprender sus actos y dirigir sus acciones. Esto en referencia a las pruebas y en referencia a la conducta desplegada por los imputados está tipificada y calificada para este representante del M.P.F. y es la de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA Y POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE MÁS

)

DE DOS PERSONAS (art. 80, incs. 2° y 6° del Código Penal), en carácter de autores (art. 45 del Código Penal). En referencia a las cuestiones de determinación de pena entiendo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, costumbres, educación, la forma en que se llevó a cabo el hecho, no queda otra cosa que hablar de la peligrosidad de los imputados que actuaron sobre seguro golpeando a la víctima y continuando los golpes pese a que esta ya se encontraba tirada y sin posibilidad de defenderse.

En el alegato de apertura, la parte querellante desplegó su propuesta del encuadre fáctico, probatorio y la calificación legal del hecho traído a juicio, evidencias; indicando que en la misma línea de exposición de quién me precediera en la palabra esta querrela ha venido trabajando a lo largo y a lo ancho de este juicio penal y en función de esta etapa, el art. 322 propone los delineamientos preliminares de la acusación, lo que será base de investigación o prueba que hasta este momento venían siendo evidencias materiales recogidas, hoy convertida en prueba en este plenario y tenemos que el deceso de NAZARENO PEREIRA tuvo una consecuencia, una consecuencia de las personas que hoy aquí integran el banquillo de acusados y esto data del día sábado 24 cuando NAZARENO PEREIRA única e irreparable víctima sale de su casa en horas de la tarde para ir a jugar un partido de fútbol cinco en compañía de sus hermanos GERONIMO EMANUEL y JORGE RAMON quienes tuvieron el triste privilegio de ser testigos presenciales de la muerte de su hermano; salió de su casa sin saber que no iba a volver nunca más, sería la última vez que saldría de su casa; realizó esta actividad deportiva y al regresar haciéndolo en compañía de sus hermanos a bordo de dos motocicletas transcurriendo el desplazamiento por la Avenida Mario Millán Medina, más conocida como camino al Puerto Boca, al llegar a cercanías de la Escuela Primaria Sofía Chalub, metros más metros menos se encuentran con estos cinco integrantes del banquillo de acusados; el señor MARIO SALVADOR ZAPATA, PEDRO ANGEL ZAPATA; LISANDRO AMARILLA; GARCIA y OSCAR PEREZ, estas personas que estaban reunidas en la calle, tomando bebidas alcohólicas y PEREIRA y sus hermanos se quedan, se detienen e intentan compartir un momento agradable con ellos, cuando en un momento los hermanos ZAPATA comienzan agredirle a NAZARENO PEREIRA, aquí es donde empieza el acto reprochable penalmente, empieza la agresión, momento seguido por la intervención del tercero de los integrantes que nosotros probaremos que es el señor LISANDRO AMARILLA, quién de una manera salvaje de manera vehemente, absolutamente cobarde le estrella una botella cargada de cerveza en la cabeza provocándole la fractura del cráneo a NAZARENO PEREIRA, producto de éste hecho NAZARENO cae inconsciente en el lugar y es donde vuelve a la carga el señor ZAPATA, MARIO SALVADOR y le asesta un golpe con un hierro en la cara, hiriéndole

)

en ese mismo momento con ese elemento contundente que aumenta el poder ofensivo de una manera inusitada, pidiéndole a los demás participantes que lo degollaran; en ese mismo momento las cinco personas que se hallaban en ese lugar comenzaron a pegarle golpes de puño, patadas y con otros elementos contundentes a NAZARENO que ya yacía sin posibilidad alguna de realizar cualquier intento de defensa; este fue el hecho central de la cuestión que cabe remarcar que a lo largo se va a probar que los hermanos y quienes acompañaban esa fatídica noche se vieron absolutamente imposibilitados de socorrerlos puesto que el estado de ira y la situación de agresión y agresividad que presentaban estas personas hicieron imposible cualquier tipo de socorro. Producido esto, se produce un llamado a la Seccional Primera de la Policía de esta ciudad, la que se apostó con un móvil con una comisión policial y encontraron al llegar a NAZARENO tirado en la calle inconsciente, sin demora llamaron y dieron aviso a sanidad, se hizo presente una ambulancia del Hospital, lo llevó sin demora y el cuadro clínico con el que ingresó según el detalle del Dr. ROJAS, que es el médico policial que lo había examinado al ingreso era de muerte cerebral, un cuadro clínico que es irreversible, lo que nosotros abogados que poco sabemos de medicina pero si tratamos de instruirnos respecto de la cuestión, y más en casos de tan honda preocupación social, es un cuadro que representa la muerte misma, es cuando la persona ya no puede resucitar, lo que se conoce como el fin de la vida humana. Esto queda certificado en el material probatorio que servirá de base para probar obviamente el hecho traído a juicio a este plenario, con el informe de la Dra. IAVA DEL CARMEN FERNANDEZ, quién realizó el estudio de autopsia sobre el cuerpo de NAZARENO y que claramente deja en claro que las heridas y los golpes recibidos a manos de los acusados hoy, son aptos para causarle primero el estado de inconciencia, segundo el deceso; esta cuestión que lamentablemente terminó con la vida de una persona de buena consideración social a su vez tiene la contracara del alto reproche penal que corresponde a los imputados, quienes actuaron en forma conjunta, de forma vehemente y con la clara intención de poner fin a la vida de NAZARENO PEREIRA, hecho que convive con las alternativas objetivas y subjetivas de los tipos penales que nosotros como querrela representamos y vemos en el art. 80, inc. 2° y 6° en función del art. 40 y 45 del Código Penal y por lo tanto pedimos al Tribunal que cuando llegue el momento de sentenciar esta cuestión lo sea con un veredicto de culpabilidad en función de que las pruebas que se van a dar a lo largo de este debate, que fueron ofrecidas por esta querrela. Vamos a escuchar a los hermanos PEREIRA, testigos presenciales, a mi representada SANDRA CARINA SAUCEDO, que no es testigo presencial pero fue la primera en llegar con la policía al lugar de los hechos y tiene información de primera mano y se encontró con la escena del crimen, en primer lugar, no había

)

otra persona más que ella y la policía y puede dar detalles de lo que ocurrió inmediatamente de producido el hecho; también vamos a contar con los testimonios de las personas que conformaron parte de la comisión policial de la Comisaría Primera, quienes están citados según el cronograma de la OFIJU para las próximas fechas que darán cuenta también de todo cuanto tenga que ver con la investigación del hecho, recolección de evidencias, testimonios, etc. etc. Fundamental creemos que es el testimonio de quién evaluara a los que acusados de hoy, donde el Dr. LUNA SALVETTI sin ningún tipo de manifestaciones que puedan inferirse algún tipo de incapacidad ha dejado muy claro que todos ellos, los cinco acusados, poseen capacidad de comprender y dirigir sus acciones, lo que los hace punibles en toda la extensión de la palabra. No me quiero alargar más porque entiendo que sería trasvasar la frontera de lo que implica el alegato de clausura, el encuadre legal que la querrela propone para este suceso relatado sucintamente es de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSIA Y POR EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS (art. 80, inc. 2° y 6° en función del art. 45 del Código Penal) que habla de la participación criminal.

Inmediatamente, los Defensores de los imputados AMARILLA y GARCIA, invitado por el suscripto a formular su alegato de apertura, encuadre factico, probatorio y la calificación legal del hecho traído a juicio, evidencias; el Dr. LOMONACO manifiesta que: nuestra teoría del caso se remota al día 25 de julio alrededor de las 2,30 horas en inmediaciones de la Escuela N° 281, camino al Puerto Boca de esta ciudad de Goya, se produce un hecho lamentable y como consecuencia dos personas gravemente heridas, una de ellas el señor MARIO ZAPATA, inclusive una agresión de arma blanca, material que fue demostrado, un arma de grandes dimensiones de 25 centímetros y por otro lado la persona NAZARENO PEREIRA que días después se produce su deceso en el Hospital de Goya y si bien se le imputa la autoría de este hecho a nuestros defendidos y el MPF lo califica como HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA Y EN CONCURSO POR LA PARTICIPACION DE DOS O MAS PERSONAS como reza el art. 80, incs. 2° y 6° del C.P., para esta defensa técnica se opone y rechaza in limine dicha acusación por las pruebas y hechos que serán demostrados oportunamente. Seguidamente el Dr. ZARATE VEDOYA manifiesta que: Acá tenemos dos historias como en todo hecho, es cierto que los señores OSCAR RAMON PEREZ; OSCAR ZAPATA; MARIO SALVADOR ZAPATA (a) "CHIQUITO"; PEDRO ANGEL ZAPATA; LISANDRO AMARILLA (a) "LISA" y ARMANDO JOSE GARCIA (a) "BATATA AMARILLA", y los señores NAZARENO PEREIRA, GERONIMO y JORGE PEREIRA se encontraban en el lugar en el momento que se produce el incidente el día 24 de Julio del año 2021; se encontraban bebiendo después de trabajar

)

ya que mis clientes son ladrilleros y comenzaron a beber bebidas alcohólicas desde el día 24 hasta altas horas del día 25 de Julio; estas personas se encontraban compartiendo una ronda de tragos porque en sí eran conocidos hasta que en algún momento existe una discusión entre personas que eran familiares, ya que la mayoría eran familiares, existe una discusión entre el Sr. ZAPATA y el señor NAZARENO PEREIRA, desconocemos cual fue el motivo de la discusión, sí vamos aclarar que el señor NAZARENO PEREIRA era padrastro de los hermanos más chico de los señores ZAPATA; esta acalorada discusión desconocemos cual fue el motivo, para esta defensa presumiblemente familiar; el señor NAZARENO PEREIRA saca entre sus prendas un cuchillo, como está visto tipo carnicero y asesta de forma certera ante la humanidad del señor SALVADOR ZAPATA, esta historia nunca fue contada, qué pasó luego, estaban reunidas estas cinco personas ante esta conmoción de esa magnitud ven a su amigo, compañero de tragos lesionado y lastimado en esa magnitud, es por ello que mi cliente al ver esta conmoción como lo vamos a demostrar a través de la historia clínica; con lo que pudo hacer porque nadie sabe cómo puede actuar una persona en ese momento, en ese lugar a quién ve que una persona ya lesionada seguramente con un cuchillo de grandes dimensiones queriendo seguir lastimando a las demás, porque lo iba hacer, en potencial lo iba hacer, de la forma que pudo, como el contexto se dio, dio un golpe, pero no un golpe para desestabilizarlo, no un golpe para que otras cinco personas la sigan golpeando, sino un golpe para repeler una agresión que seguramente iba a continuar. Una vez propinado ese golpe se asustó y se fue a su casa como lo vamos a demostrar, que se fue a su casa el señor AMARILLA; no hubo una llamada anónima sino que efectivamente llamaron a la policía para comentarle del hecho que estaba ocurriendo, es decir un conflicto entre los hermanos PEREIRA y los hermanos ZAPATA, seguramente familiar. Es por ello que no se puede reprochar la conducta al señor LISANDRO AMARILLA dentro de las cinco personas que estaban ya que cuando vio el contexto del hecho se asustó y se fue, lo que va a ser comprobado. Sí LISANDRO AMARILLA estuvo en el lugar, dio un golpe, pero dio un golpe para que termine ese accionar y no se siga causando más daño, pongámonos en contexto, había un cuchillo y esa persona ya había acuchillado a otro que estaba lleno de sangre, entonces mi pregunta es porque nunca se persiguió uno de los principios del derecho que es buscar la verdad real; acá nunca se buscó efectivamente la verdad, saber qué pasó, porque nunca se investigó que resultara lesionado el señor ZAPATA; ahora bien, pasó algo más, una vez terminado ese hecho donde había una persona tirada en el suelo lastimada, vino la policía, vino la ambulancia, lo llevaron al señor que se encontraba mal herido, se fue la policía, se fue la ambulancia y hubieron personas que querían más, querían seguir vengándose del hecho ocurrido,

)

eso fue una realidad como cuenta la querellante y como cuenta el hermano del occiso, querían seguir, la siguieron; no se le puede reprochar a quién no tuvo motivación alguna, mi cliente el señor AMARILLA y el señor GARCIA en ningún momento tuvieron motivación alguna de lesionar, de hacer algo premeditado, es por ello que esta Defensa entiende que la conducta del señor AMRARILLA no se puede reprocharla ni endilgarla ya que bajo el contexto donde ocurrió el hecho hace lo que pudo, que fue darle un golpe, no certero, sino darle un golpe pero para tratar de disuadir la situación y que el hoy occiso no siga lastimando a más personas, es por ello que esta Defensa va a solicitar la absolución del señor AMARILLA y el señor GARCIA.

Finalmente, el Defensor de los imputados ZAPATA y PEREZ, Dr. SANDOVAL BENETTI, invitado por el suscripto a formular su alegato de apertura, encuadre factico, probatorio y la calificación legal del hecho traído a juicio, evidencias; manifiesta que: como defensor de los hermanos ZAPATA y PEREZ por el homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas que se le sigue contra ellos debo en primer lugar anticipar ante los ojos del Tribunal, ya de modo inicial en esta presentación, que la hipótesis presentada por la acusación pública y acompañada por la Querellante SAUCEDO carece de sustentabilidad óptica y jurídica la que se va a desvanecer, diluir con el devenir de este debate, permítame esta expresión coloquial, lo que mal inicia, mal acaba; la versión fáctica presentada por el acusador no va a lograr en este debate, no logró ya en su punto de partida pero menos en este debate, satisfacer un mínimo de vinculación con los tipos penales que invoca porque precisamente se vale de un supuesto hecho absolutamente ajeno, foráneo a los elementos que componen los conceptos de los tipos penales que mencionara en la presentación de la acusación, el inc. 2° y 6° del artículo 80 del Código Penal. La versión fáctica no va a poder aquí en esta semana que va a durar prácticamente el juicio, no va a poder lograr acreditar que hubo un homicidio en los términos jurídicos, menos aún que hubo alevosía, como tampoco va a poder acreditar los elementos que trastoquen al hecho en un concurso premeditado de dos o más personas porque incurre, y lo digo como punto de inicio en un yerro en el silogismo del acusador, parte de una premisa mayor que no encuentra vínculo alguno con el supuesto hecho que presenta, que versiona aquí y que nos convoca en este juicio y como no va a lograr porque ya parten de un yerro conceptual jurídico, no le va a quedar otra como lo viene haciendo desde el inicio que ficcionar una suerte de autoría, como no va a lograr acreditar la identificación del autor y/o autores del golpe definitivo que causara el resultado muerte en este debate en sintonía con lo que viene haciendo la acusación va a construir una suerte de autoría por la mera sospecha, es

)

decir, si me preguntaran que es lo que vamos a debatir en este debate, y lo digo con total respeto pero con todo el derecho que me confiere este oficio, es ni más ni menos que un delito de sospecha, porque del relato, de la narración versionada desde el alegato de apertura no se logra inferir con precisión, con claridad, en forma completa, quién o quienes causaron el efecto lesivo, lo que esta defensa va acreditar y va a poner en evidencia durante estas jornadas es una trama institucional en la que involucra a varios actores, la querellante SAUCEDO, los policías, y lamentablemente el Fiscal, en cómo se han esforzado por construir un hecho total y absolutamente falso, lo que vamos a discutir acá es si se confirma, cosa que no se va a lograr, la hipótesis fáctica construida, permítame esta expresión, enlatada, por parte de la Querellante SAUCEDO, construida desde el patrocinio de quién en su momento fuera su profesional asesor, un abogado de apellido BLANCO, eso es lo que vamos a discutir en el devenir de estas audiencias, versión enlatada por la querrela y también por la policía y comprada y no investigada por el Fiscal, eso va a quedar en evidencia en estas jornadas. Segundo, para darle un orden a esta presentación inicial, lo único cierto es la existencia de quién en vida fuera NAZARENO PEREIRA, es decir su muerte, lo que lamentamos, lo único cierto es que existe un fallecimiento, pero ese resultado la acusación no le va a poder siquiera atribuir como pertenencia, porque todo hecho tiene que tener un hechor, ese hecho no le va a poder endilgar como obra propia ni a MARIO ZAPATA, ni a PEDRO ZAPATA ni como tampoco a OSCAR PEREZ, no va a lograr conectar empíricamente comportamiento alguno de mis defendidos con ese resultado, ya desde el plano causal y menos aún desde el plano jurídico; esta defensa va a demostrar, lo va hacer y con la nitidez suficiente que cualquiera pueda percibir que el 25 de Julio del año 2021, en horas de la madrugada, inicio de ese día, el señor NAZARENO PEREIRA junto con sus compinches, entre ellos sus hermanos, espero que en el devenir del debate sepamos quienes más se encontraban esa noche, agredieron de modo criminal, antijurídico, a un grupo de jóvenes entre los que se encontraban los hermanos ZAPATA y PEREZ, esa misma noche, esa misma madrugada el señor NAZARENO PEREIRA luego de que previamente el hermano de él, el señor JORGE PEREIRA agrediera de modo traicionero al señor OSCAR PEREZ, provocándole una lesión en la región del rostro, a los ojos de esta defensa, una lesión grave por desviación del tabique, causándole un sangrado prácticamente instantáneo para luego, el otro violento NAZARENO le asestara una puñalada al señor PEDRO ZAPATA en zona abdominal flanco izquierdo, apuñalada que casi lo mata y aquí no hablo de lesiones sino de tentativa de homicidio, hecho que no fue investigado y no se puede escudar acerca de que como falleció NAZARENO ese hecho sea omitido porque corresponde al titular de la acción penal pública, por imperio legal, conocer qué ocurrió con ese hecho en relación

)

a los otros compinches que estaban participando de la agresión actual, entonces lo que esta Defensa va acreditar en este debate es que el conflicto penal generado esa noche se realizó en un contexto de justificación, dentro de un contexto de justificación, el derecho, nuestro orden jurídico enseña que nadie está obligado a tolerar lo injusto, el orden jurídico no puede ser antiético y exigirle o imponer deberes a los ciudadanos a tolerar hechos antijurídicos; esto es una paradoja, el violento NAZARENO lamentablemente falleció, si hoy estuviese vivo estaría sentado aquí como dijeron por ahí en el banquillo de acusados, siendo él el primero en tener que dar explicaciones y no por lesiones, sino por tentativa de homicidio; como también sus hermanos, entonces y como dice el evangelio San Mateo, en su Capítulo 25, Versículo 51 donde JESUS le dice a uno de sus discípulos “que vuelva su espada a su sitio porque el que emplea la espada, por la espada perece”, entonces esto sí es cierto hay una versión pero no es la verdad; la versión que trae aquí, que vino sosteniéndose, sostenida y atada con alambre desde el discurso del poder de quién invoca pero aquí se va a diluir con los testimonios que hemos ofrecidos, los que van a dar cuenta y corroborar la historia de lo que aconteció en ese conflicto como así también los galenos que han sido ofrecidos como testigos por nuestra parte para corroborar las lesiones causadas tanto a PEDRO y a OSCAR como así también a MARIO quién sufrió lesiones en su integridad personal, entonces al concluir las jornadas de este juicio no va a tener otra, otro camino el Tribunal y así espero, que resolver por la absolución de mis tres co-defendidos; realizándose, a posteriori, la producción probatoria pertinente (artículo 332 y c.c. del C.P.P. local - Ley 6.518).

Inmediatamente de constatarse la presencia de las partes el día viernes 1 de Abril del corriente mes y año y dispuestos a reanudar la audiencia de debate; el Defensor de los hermanos ZAPATA y PEREZ, Dr. SANDOVAL BENETTI solicita el uso de la palabra y cedida que le fuera manifiesta que: Atento a lo declarado en la audiencia del día 29 de Marzo del corriente por el testigo RICARDO RAMON ROMERO, en orden a que los preventivos que fueran incorporados N° 361 y ampliación N° 15 si bien llevan su firma, el contenido fue realizado por MAXIMILIANO ANTONIO MEDINA, por ello solicita en virtud de lo dispuesto por el art. 336, segunda parte del C.P.P., atento a que el mismo fue desistido por el M.P.F., sea citado a fin de que explique el punto, en virtud de dudar acerca de la autenticidad del mismo.

Más allá de las disidencias referidas infra, lo cierto es que, y me adelanto, este testigo -MEDINA- efectivamente fue el último en comparecer a testimoniar ese día, por así haberlo dispuesto el Tribunal, siendo citado en la misma audiencia, y ratificó el sentido de lo expuesto por el testigo

)

ROMERO, limitándose su interrogatorio al hecho de si había sido el autor intelectual del contenido del Preventivo referido, que fuera incorporado a instancia de la Fiscal; siendo acotado a ello el margen de exposición. Dejo ello sentado porque, evidentemente, la vehemente oposición de los acusadores – público y privado -, se debió a una errónea interpretación y lectura, en el momento, en cuanto a los efectos y expansión de la medida del Tribunal cuando acogimos la citación de MEDINA, como lo expusiera en los fundamentos dados por este Juez en el debate.

Los Dres. LOMONACO y ZARATE VEDOYA se adhieren al planteo formulado. Cedida la palabra al MPF, el mismo se opone a la citación del testigo MAXIMILIANO ANTONIO MEDINA, toda vez que el mismo fuera desistido por su parte, y si le interesaba su testimonio al Defensor debió haberlo ofrecido; hallándose ya precluída la instancia para hacerlo. Por su parte el Querellante, Dr. RANALLETTI, se adhiere a lo manifestado por el Representante del Ministerio Público Fiscal con idénticos fundamentos.

Tal como adelantara unos párrafos arriba, el Tribunal luego de un cuarto intermedio, resuelve hacer lugar a lo solicitado por el Dr. SANDOVAL BENETTI, y en consecuencia solicitar la colaboración y así citar, por intermedio de la OFI.JU., al testigo MAXIMILIANO ANTONIO MEDINA, al solo y único efecto de aclarar el punto; es decir, si confeccionó, o no, el contenido de los preventivos N° 361 y ampliación N° 15.

En este estado el MPF, solicita que el Tribunal revoque la decisión por contrario imperio por afectarse el debido proceso legal ya que la etapa para ofrecer el testimonio se hallaba precluída y a su entender el supuesto planteado por el Defensor SANDOVAL BENETTI no encuadra en la segunda parte del art. 336 del C.P.P. El Querellante se adhiere al planteo formulado por el Ministerio Público Fiscal.

Cedida la palabra al Defensor SANDOVAL BENETTI sostiene que el planteo de revocatoria debe rechazarse toda vez que el nombrado desconocía hasta el momento que los preventivos que fueran incorporados, su contenido fuera confeccionado por el testigo MEDINA; haciendo expresa reserva del Recurso Extraordinario Federal para el supuesto de alguna Resolución contraria a sus intereses. Se adhieren los Defensores LOMONACO y ZARATE VEDOYA. El Tribunal resuelve rechazar el planteo de revocatoria formulado por el Ministerio Público Fiscal, y respecto de la

)

cuestión de la inmediatez claramente el Código no lo exige bajo pena de caducidad de esa manera, además fue el acto inmediato posterior, y solo se aplazó el debate hasta el otro día, razón por la cual fue de carácter *inmediato*; y respecto a la cuestión central, se le hace saber tanto al Representante del MPF como al Querellante que en este nuevo esquema procesal rige la lógica de la desconfianza, esto quiere decir que el registro de la investigación que, además, fuera incorporado a instancia de la Fiscalía, es válida la postura de la Defensa de desconfiar de él, el Legislador así lo plasma, y se debe acreditar mediante el testimonio del funcionario idóneo para exponer, porque lo que vale en este nuevo esquema no son los papeles, *esos papeles son registros de la investigación, no son producto de la investigación* (como podría ser un croquis o una fotografía); razón por la cual, lo que le da contenido y sustrato y lo que se va a valorar son los testimonios que escuchemos acá, y esta documental, insisto que es un registro de la investigación, por ende de una de las partes, de la que más poder tiene en el Proceso, ya que cuenta con el aparato estatal como respaldo; es respecto de esos instrumentos - sean públicos o privados - respecto de los cuales el legislador desconfía, y solo se corrobora con el testimonio de las personas que vienen aquí a declarar, y este Código, en esta misma lógica atempera el concepto de instrumento público y privado, por ello ese errónea la posición de la Fiscalía y la Querella, que hablan de redargución de falsedad como la única vía idónea para desacreditar lo que consideran un *solemne* instrumento en el que intervino un funcionario público.

Ahora, la realidad del sistema procesal que hoy nos rige no es así, lo que interesa, verdaderamente, es que el testigo que esté aquí sentado y declarando bajo juramento, sea sometido al contradictorio por las partes y de allí, de lo que nosotros observemos, por la intermediación, por la impresión personal y directa, de allí se extraerá la información que generará la convicción para llegar a conclusiones y decisiones fundadas en la prueba percibida en audiencia. Como simbólicamente se expresa, del cruce de espadas que se produzcan en las posturas de los adversarios; de allí surgen las centellas que deben iluminar para así orientar al juez independiente, neutral e imparcial a encontrar el sentido a lo postulado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> No puedo dejar de mencionar aquí una cuestión respecto de la cual la Querella y la Fiscalía yerran, y su error es conceptual y estratégico. Para que se comprenda claramente me ceñiré al Preventivo N° 361/21 de la Comisaría Primera de Goya y la ampliación de Preventivo N° 15/21. Digo que el error es estratégico porque en el caso concreto, esos instrumentos públicos - que fueron incorporados en forma directa por el Fiscal en la primera parte de la primera audiencia -, en realidad no le terminaron siendo funcionales ni

)

En ese documento aparece la firma de ROMERO, quién dijo acá que el contenido no lo hizo él, entonces en este sentido el Tribunal resolvió escuchar a MEDINA para corroborar si el nombrado hizo o no el contenido

---

útiles a su teoría del caso; sino más bien todo lo contrario, favoreció a la contraria, quien la usó y consolidó con el testimonio de Medina. Este asunto ya sucedió en otros juicios, y la verdad del asunto es que en un juicio moderno acusatorio, y si mediase objeción de la contraria, esos documentos públicos que tanto la Fiscalía como lo Querella siguen considerando, con un concepto inaplicable hoy, que es un sacrosanto instrumento que hay que redargüirlo de falso para tacharlo, no es así, ni siquiera tiene una validez tan trascendente además del testimonio que lo conforma. Esto quiere decir que ese Preventivo *no prueba*, no vale porque es un instrumento público, sino porque vino un testigo y le dio credibilidad a ese contenido. Entonces deviene obvio el interrogante que puede formularse la Fiscalía, y auto-preguntarse: ¿entonces para que pido su incorporación?, y la respuesta es que, para nada útil a su teoría del caso, como fue en este caso que, encima, favoreció a la Defensa, por la rapidez de reflejos para usarlo. Si la Fiscalía quiere usar lo que esté plasmado en el Preventivo, tiene que traer al testigo - policía preventor, y no pedir la incorporación de ese papel; porque una vez introducido el mismo, ahí sí puede ser usado por las partes, aunque el Fiscal haya querido, en su estrategia, desistir del testimonio de MEDINA. Ya era tarde. Ya formaba parte del bagaje probatorio ese papel, y por ende cuestionar la credibilidad del contenido, dado el contenido del testimonio de Romero, era lógico desde el punto de vista de la credibilidad de la prueba. O sea que, respecto de ese tipo de documentos, que son meros registros de la investigación, si la contraparte se opone, no deben ser incorporados, porque se estaría escriturizando el proceso, lo que ninguno de los actores queremos, pero si las partes están de acuerdo, este Juez no puede rechazarla; ahora, ello tiene consecuencias como las que aquí han sucedido. Ese Preventivo no es una prueba, ni real ni demostrativa; es un registro de la investigación respecto del cual, como dijera oralmente y ahora lo reitero por escrito; es un papel oficial - estatal cuyo contenido debe ser acreditado en juicio, y entonces, si es así me inquiero: ¿para qué introducir el papel, si puedo traer al testigo?; y ello tiene otro efecto positivo, si no introduzco el papel, puedo desistir del testimonio, porque por ejemplo advierto que no le suma a mi teoría del caso, y la contraria no podrá valerse de ello para construir y solidificar su propia teoría del caso, con documental que la otra parte le suministra. Efectivamente y como lo dice el Defensor Benetti en sus alegatos finales; “rara avis” terminó siendo la situación en la cual la defensa técnica de un imputado culminó defendiendo el contenido de un Preventivo policial. Solo para cerrar el asunto digo que las pruebas materiales – documentales, que sean sí pruebas reales o demostrativas, también deben ser introducidas al juicio vía testimonial, ser insertadas a partir de un relato, pero allí, por lo menos, pedir su incorporación al juicio por lo menos tendrá un valor probatorio y lo será con fines de comprobación, pero este Preventivo ni siquiera sirvió para eso, sino solo para demostrar, a favor de la Defensa y con las producciones testimoniales correspondientes, que esos datos de la pelea, un herido de arma blanca, un cuchillo, y demás inferencias y datos, efectivamente sucedieron. Por ello hablé, al inicio de esta nota al pie, de un error estratégico y conceptual.

)

de ese documento; conforme se requiriera a pedido de parte, por supuesto.

En este estado el Representante de la Querella, Dr. RANALLETI plantea la nulidad de la decisión por afectar garantías constitucionales, sin argumentar respecto a ningún agravio. Cedida la palabra al M.P.F., se adhiere a lo peticionado por el Querellante, y solicita que en caso que el Tribunal no haga lugar a la nulidad articulada, se suspenda la audiencia de debate hasta tanto un órgano superior resuelva la cuestión. Cedida la palabra al Dr. SANDOVAL BENETTI, el mismo entiende que debe rechazarse el planteo de nulidad toda vez que no hay nulidad por la nulidad misma y en el caso que nos ocupa no se invocó ningún perjuicio. Se adhieren los Dres. LOMONACO y ZARATE VEDOYA.

Reitero que ya adelantando el resultado de esta trifulca ritual, lo cierto es que el testigo MEDINA, efectivamente declaró ese día, último en el orden, ya que el Tribunal resuelve rechazar el planteo de nulidad formulado por el Representante de la Querella, toda vez que con la decisión adoptada no se ven afectadas garantías constitucionales, como tampoco se invocó el perjuicio que la misma ocasiona, debiéndose rechazarse; asimismo el inaudito planteo del M.P.F., en orden a la suspensión de la audiencia de debate hasta que un órgano superior revise la cuestión, no tiene anclaje legal alguno y el debate debe continuar hasta el dictado de un veredicto, advirtiéndole al Fiscal, por su mención hecho como al pasar, que la Querella y la Fiscalía tienen derechos, como los imputados; fue justamente, en pleno ejercicio de ello que se produce esta incidencia y que mal podría quejarse de ello, cuando justamente esta es la prueba que está ejerciendo, plenamente, sus derechos; incidentando el juicio. Y en esa misma línea de igualdad de armas, le hice saber que así como le dije a los imputados que este juicio terminará con el dictado de una sentencia, lo mismo le digo ahora al Fiscal, y el juicio no se suspende; continúa hasta dictarse sentencia. También les aclaré que en el esquema actual rigen los principios de desconfianza y del sentido común; el primero refiere a que el mismo sistema - como política pública legislativa - introduce como criterio y plantea la desconfianza del contenido de los registros del Fiscal; por ejemplo, ese Preventivo, y si surge una controversia respecto al contenido o validez de ese registro policial, se puede verificar sin recurrir necesariamente a una redargución de falsedad e invocar el carácter cuasi - sagrado del instrumento público; más aún cuando ese documento oficial lo incorporó el mismo Fiscal.

)

Zanjadas dichas cuestiones, e inmediatamente de constatarse la presencia de las partes el día lunes 4 de Abril del corriente mes y año y dispuestos a reanudar la audiencia de debate; el Representante de la Querellante, Dr. RANALLETTI solicita el uso de la palabra y cedido que le fuera manifiesta que: atento a lo resuelto oportunamente respecto del testigo MAXIMILIANO ANTONIO MEDINA, va a pedir que sea citado el testigo RAUL MARTINEZ, quién fuera desistido por la Defensa, Dr. SANDOVAL BENETTI, toda vez que el mismo suscribió la Historia Clínica correspondiente a PEDRO ZAPATA. El Representante del MPF se adhiere al pedido. La Defensa Dr. ZARATE VEDOYA no tiene objeción que formular. La Defensa, Dr. SANDOVAL BENETTI se opone a la citación del testigo toda vez que resulta improcedente por el art. 336 del C.P.P. ya que el documento ya se encuentra incorporado de modo directo al legajo judicial y esta Defensa desistió del testimonio del Dr. RAUL MARTINEZ por resultar sobreabundante y estéril su presencia. Además dicha historia clínica es una prueba incorporada al legajo judicial de investigación. Por otra parte, el testigo MARCOS TOMASELLA fue quién lo trató al paciente, confeccionó y suscribió la Historia Clínica, es él quién va a deponer en esta audiencia como testigo, es por ello que el planteo del Querellante no encuentra viso legal.

El Tribunal resuelve escuchar previamente al testigo Dr. MARCOS T. TOMASELLA (quien es el primero en declarar ese día); y diferir la resolución del planteo formulado por el Querellante para después de su declaración. Luego de haber escuchado la declaración testimonial del Dr. MARCOS T. TOMASELLA, el Representante de la Querella, Dr. RANALLETTI desiste del planteo formulado, tornándose abstracto.

Terminada la recepción de las pruebas, le concedí la palabra al Fiscal de Juicio para que emita sus conclusiones, en los términos del artículo 337 ritual penal local, expresando en sus alegatos finales que a lo largo de estas jornadas fijadas para esta audiencia de juicio, a criterio de este MPF ha quedado demostrado y probado que la conducta de los Sres. OSCAR RAMON PEREZ (a) "OSCAR ZAPATA", D.N.I. N° 40.982.975, LISANDRO SEBASTIAN AMARILLA (a) "LISA", D.N.I. N° 38.713.855, MARIO SALVADOR ZAPATA (a) "CHIQUITO", D.N.I. N° 46.145.948, ARMANDO JOSE GARCIA (a) "BATATA AMARILLA", D.N.I. N° 43.267.781, Y PEDRO ANGEL ZAPATA (a) "MONO", D.N.I. N° 36.057.051 de demás condiciones personales referenciadas ya en el Legajo, ha sido una conducta de carácter disvaliosa,

)

típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto, a todas luces corresponde el respectivo reproche penal de estos señores, señalando y adelantando este MPF que deben ser declarados coautores penalmente responsables por el hecho desplegado, y manifestado oportunamente tanto en la acusación, como en el alegato de apertura, en referencia al hecho oportunamente señalado. La tipificación y la calificación es HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA Y EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS (Art. 80 inc. 2, inc del C.P.), en calidad de coautores materiales. Sres. Jueces, Excmo. Tribunal, voy a comenzar por señalar que en su oportunidad, en el alegato de apertura, el distinguido abogado defensor, Dr. ZARATE VEDOYA, manifestó con absoluta claridad de que... bueno, es cierto que los señores, hablando de los imputados, se encontraban en el lugar donde se dijo en esa fecha, dice, y avanza sobre la cuestión de LISANDRO AMARILLA si efectivamente dió un golpe, y bueno, a partir de allí el analiza y supongo que ya lo va a desarrollar, que no fue un golpe para desestabilizar, sino un golpe para que termine el accionar de NAZARENO, el que finalmente termino muerto. Es decir que, tenemos un reconocimiento de la defensa del hecho. Tampoco esto ha sido controvertido Sr. Presidente por los imputados que han declarado acá, en el caso de PEDRO ZAPATA, OSCAR ZAPATA y el tema es que OSCAR RAMON PEREZ, que fue otro de los que declaró y MARIO SALVADOR; es decir, hubo un hecho, eso no se discute. También hubo una persona muerta. A partir de allí, surgen las declaraciones de todas estas jornadas donde tenemos a personas que han estado en el lugar, personas que no han visto y personas que llegaron después del hecho; y entre los que estuvieron ahí, en el lugar, estaba efectivamente GERONIMO EMANUEL PEREIRA. GERONIMO hace referencia a una discusión entre los hermanos ZAPATA, al cual va NAZARENO para tratar de separarlos, y recibe puños, patadas, y se defiende como pudo; y es allí donde señaló que en un momento LISANDRO AMARILLA le pega con una botella cargada, le pega en la cabeza y en la parte de atrás. Eso hace que esta persona de 1.80 mts, y 90 kilos caiga, caiga con la cabeza hacia atrás y a partir de ese momento, lo señala GERONIMO, comienzan a pegarle, de los cuales uno de ellos CHIQUITO ZAPATA le pega con un fierro dice, fierrazo. Esto está constatado Sr. Presidente por el respectivo examen cadavérico y por lo que la Médica Forense nos ilustró tan bien aquí, y eso voy a dejar para el final, lo señalado por la Médicas Forense. Esto que relata GERONIMO PEREIRA coincide, efectivamente, con lo que después relata la Querellante, la Sra. SANDRA SAUCEDO, con quien él se ve aproximadamente 20/30 minutos antes del hecho y que allí le explica lo que pasó con el concubino, esto le explica también a las 19.20 hs., a una pregunta del Dr. ZARATE VEDOYA de a qué hora sería, 19.20/19.30 hs., al Oficial CELESTE ALEGRE, es decir que hay una plena concordancia entre lo que explica y también lo que

)

viene a señalar aquí en esta audiencia de debate, sin ningún tipo de fisura. Obviamente que se explaya él de lo que le pasó después, es decir, qué pasó después, habla de la ambulancia que viene, habla de los policías que vienen, que le tomaron datos y habla de la Sra. SANDRA que él recibió un llamado telefónico y después se retiran del lugar caminando y donde hay recién lesión por parte de CHIQUITO ZAPATA y de OSCAR PEREZ. Pero la señora explica bien cómo tuvo que tratar de hacer para sacarlo, y le dijo, vos también te tenés que morir. Ese fue el relato que hace la Señora en su oportunidad y que coincide con lo de GERONIMO. En todo momento hubieron muchas preguntas, cómo era la cuestión, cómo se defendían; y bueno, inclusive pregunta a la Sra. SAUCEDO qué llevaba su marido cuando iba a jugar al futbol, la señora explico bien, se iba con su short, botines, con su camiseta, y obviamente que estaba muy contento de ir a jugar al futbol porque era el pasatiempo de él y de los hermanos, eso le gustaba, más allá de que obviamente la señora resalta las cualidades del Sr. NAZARENO PEREIRA y obviamente lo digo después de haberla escuchado, porque no en todos los casos es igual, una persona de familia, dedicado a su trabajo, que inclusive crio a los hijastros, los hijos que tuvo CARINA SAUCEDO con el Sr. MARIO SALVADOR ZAPATA -padre-, que hubo una relación en su oportunidad. Insistentemente se le pregunta de dónde fue el botellazo y le dice que fue de atrás, en la cabeza, obviamente que había poca luminosidad pero vio que le pegó, porque los hermanos lo que trataban en todo momento, tanto GERONIMO como JORGE era separarlos, una situación real, absolutamente difícil, donde ven como lo golpean al hermano, y las consecuencias de ese golpe. El primer golpe, el golpe de la cerveza de LISANDRO AMARILLA y que termina con el golpe, que también se encuentra absolutamente demostrado por parte del Sr. CHIQUITO ZAPATA. Nos atajábamos los golpes dicen, intentábamos salir de ahí, no tenían más que eso, tratar de atajarse, de salir de ese lugar. Cuando llega la Policía, señala la Sra. SAUCEDO, en coincidencia con GERÓNIMO, qué encuentran en ese lugar, qué encuentran ahí, encuentran a una persona que casi no respiraba, por eso es que vino la ambulancia y lo llevaron, lo tuvieron que levantar del suelo porque no se levantaba solo, estaba boca arriba, con ayuda del ambulanciero más los policías BORGHI y CELESTE ALEGRE, estando allí GERONIMO. La Señora también cometa que tuvo que ir al Hospital, y todo lo que le tocó vivir en esos momentos hasta el fallecimiento de NAZARENO. Es decir, Sres. Jueces, la señora, el 24 de julio de 2.021 despide a su esposo que va con los hermanos a jugar al futbol como otras tantas veces, y se encuentra el 25 de julio, en horas de la madrugada, aproximadamente a las 3.00 horas, con que su esposo estaba grave, conforme a lo que le dijo la policía, y entonces fue al hospital, y ese mismo día muere su esposo, imagínense la situación por la que tuvo que atravesar en tan poco tiempo. Además de tener que, y reitero, pasar por lo

)

que tuvo que pasar en defensa de GERONIMO después de lo de la ambulancia cuando lo iban llevando, los ataques de OSCAR PEREZ y CHIQUITO ZAPATA. Hay una pregunta que no se puede dejar de hacer, y que se hizo en esta audiencia, se le hizo a la señora y ella manifestó con toda naturalidad, que ella sabía que algo le podía pasar NAZARENO, y por qué le podía pasar a NAZARENO, simplemente porque estaba en concubinato con ella, y que sabía que los ZAPATA iban a avanzar en virtud de esa relación que ella tuvo anteriormente con MARIO, esto lo dijo aquí la señora. Obviamente que siempre le decía a NAZARENO que tenía que tener cuidado, todo consejo que le da, y obviamente qué mejor que de parte de la señora que conoce a los hermanos ZAPATA, tenía que tener cuidado, podían hacerle en algún momento algo grave, como lo que pasó en su oportunidad. Vio sangre, no vio mucha sangre la señora. En referencia a JORGE PEREIRA, él da los lineamientos de lo que ya había manifestado en su oportunidad GERONIMO, también estuvo en el lugar, señala que LISANDRIO AMARILLA fue quien le pega el botellazo, y CHIQUITO el que le pegó el fierrazo, él estaba ahí, estaba en el lugar, y estaba tratando de defender, de que esta situación no pase a mayores, se sacaban los golpes, pero en un momento determinado tuvo que irse, lo mismo le paso a GERONIMO, obviamente el instinto del ser humano dice que hay que reiterarse cuando la situación está tan grave que corre peligro su vida. Hablamos de una botella, una botella cargada de cerveza, en todo momento dice que NAZARENO se atajaban y que le pegaban; si vio algún tipo de cuchillo dijo que no; se fueron a jugar al futbol, su deporte era el futbol, se insistió en saber si tenía algún tipo de práctica de artes marciales y demás, y él dijo "a mí me gusta el futbol", y de hecho jugaba al futbol. Las declaraciones de ellos son muy precisas y no ofrecen fisuras Sres. Jueces; y en el caso de los Oficiales ALEGRE Y BORGHI, estuvieron de recorrida, van al lugar del hecho como había señalado anteriormente, y encuentran ahí cerca de la escuela Sofía Chalub, camino al puerto, Av. Millán Medina, a una persona tirada, ambas señalan que había muy poca luz, es más trataban de iluminar con los faros del patrullero, lo levantan a la ambulancia y de allí observan que estaba un joven que después se enteran que era GERONIMO, entonces lo levantan y ALEGRE y BORGHI encuentran un cuchillo, dónde encuentran el cuchillo, debajo de la espalda de NAZARENO y entonces, siguiendo el procedimiento, proceden a secuestrarlo, lo mismo unas motos que estaban rotas, estaban ahí cerca, proceden a secuestrarla. Cuando se le pregunta cómo estaba el cuchillo, previamente se le había dicho si vio algo de sangre, sí, dice que vieron algo de sangre cerca de la parte de la cabeza donde estaba acostado NAZARENO, desmayado, sangre debajo de la cabeza, y por más que haya una baja luminosidad de ahí, del lugar, es dable señalar que son Oficiales de la Policía y conocer perfectamente cuando un elemento tiene o no tiene

)

sangre, y señalaron, ese cuchillo no tenía sangre, entonces inmediatamente lo ponen en el envoltorio respectivo. Cabe señalar Sres. Jueces, que el Sr. NAZARENO PEREIRA cae desmayado después del golpe de la botella, y justo cae arriba del cuchillo, con una precisión tal de que estaba ahí cerca de la cintura, podía, para el supuesto caso de que hubiese tenido el cuchillo, al pegarle, podía haber abierto la mano y saltar el cuchillo, pero el cuchillo estaba justo debajo de donde estaba el cuerpo, mucha casualidad, justo debajo del cuerpo de él. Otra de las preguntas era si estaba libre o estaba prendido por alguna ropa de él, señaló bien BORGHI, estaba libre el cuchillo, o sea, lo vieron cuando levantaron el cuerpo. Estas declaraciones que hacen los policías, se hace dentro del marco protocolar respectivo, y teniendo en cuenta también, una situación de que no había absolutamente nadie más que NAZARENO que estaba desmayado y después viene GERONIMO y después la Sra. CARINA, de manera tal que las declaraciones de ellos marcan la pauta cierta de la situación por la cual se encontraba NAZARENO, indiscutible, indiscutible donde se halló la sangre. Comienza entonces una serie de declaraciones que escuchamos con mucha atención, por ejemplo del joven FABIAN ALBERTO SOTO y del otro joven GUSTAVO ROLON; el Dr. RANALETI, hace una pregunta precisa y le dice a SOTO ¿usted vió si ellos traían algo?, porque el relata de que estaban los PEREIRA ahí que habían llegado, entonces le pregunta ¿traían algo?, en ese momento no ví, dice SOTO, pero capaz que traían algo en su cintura, insiste el Dr. RANALETI, en la mano traían algo?, “no, no ví”, o sea, no, no vio directamente. En el caso del joven ROLON, como en el caso de SOTO, se acercan ambos jóvenes a ayudar a PEDRO ZAPATA, ambos dijeron que tuvieron miedo esa noche por lo que estaba pasando}; sin embargo, eso no le freno en su actitud de acercarse, de ver lo que estaba sucediendo según ellos, una puñalada que estaba recibiendo PEDRO ZAPATA por parte de NAZARENO PEREIRA, y avanzaron para ayudarlo. Más allá de la contextura física del Sr. SOTO, por eso venimos a una audiencia, vemos la contextura, y la contextura del Sr. ROLON es un poco más robusto que SOTO, uno se coloca de un costado, ROLON, y SOTO se coloca en la parte de adelante, ambos ven con absoluta claridad el brillo del cuchillo, por eso dicen que era un cortaplumas el cuchillo, dicen que vieron el brillo. Ahí mismo, hay una situación muy especial que se da, porque el Sr. ROLON señala frente a una pregunta que hace la defensa de dónde estaba la herida, señala el lado izquierdo, el Sr. SOTO que estaba ahí en ese mismo lugar. Señaló que la herida estaba del lado derecho, no es lo mismo el lado derecho que el lado izquierdo, de manera tal que hay una situación donde coinciden en algunas cuestiones como el brillo de la luz y demás, sobre ese cuchillo, pero no coinciden en el lugar dónde fue y quién fue quien agredió al Sr. PEDRO ZAPATA. Estaban en la posición, se les explicó si era viniendo a Goya, le explicaron ellos la

)

situación dónde estaban, a los 3 metros que dicen que hay de ahí a donde lo habían encontrado, en fin, son cuestiones de detalles de lo que vieron; pero uno de los dos no fue correcto en su apreciación si fue del lado derecho o izquierdo. Yendo ya a la apreciación de la declaración del Sr. PEDRO ZAPATA, Él le contradice a la Sra. CARINA SAUCEDO, sí señala que hay 100 metros del lugar del hecho a donde estaba su casa, él paso rápido, no le quiero macanear le dijo al Querellante, pase rápido no vi a los que estaban ahí, y el Sr. JORGE MARTINEZ avanza, el que saca una foto siempre en los asados, ese día fue y saco una foto pero dice que alguien quiso agredir a otra persona; finalmente, dice el Sr. MARTINEZ “no vi nada, la verdad no vi nada”; el Sr. ZABALA también, que escucho unos gritos, que lo vió a “MONO” hincado en la tripa y que salió y se encontró con él directamente; lo mismo que el Sr. FERNANDEZ. El Dr. ROJAS hace un análisis, sus exámenes médicos y dice que la persona estaba muy mal, “creo que la persona fue directamente al quirófano, creo que después la persona termina falleciendo”, obviamente es entendible lo del Dr. ROJAS, es el único médico que hay acá en toda la zona de acá hasta Colonia pando, entonces tiene muchísimos hechos y se puede equivocar, como no, se puede equivocar. MARCOS TOMASSELLA, el médico da ya con su historia clínica a donde tenía la herida PEDRO ZAPATA. El Dr. LUNA SALVETTI manifestó que no se detectaron manifestaciones psicopáticas, psicopatológico, son capaces de comprender y dirigir sus acciones; y la Dra. IVANA CARINA FERNANDEZ, que yo quería desarrollar más pero ya no tengo tiempo, explicó muy bien en las fotos el tipo de golpe que recibió en la parte suturada de la cabeza, en la parte de atrás la persona de NAZARENO y el otro golpe que recibe en la cara, fue realmente magnifico cómo lo explico y cómo desarrollo en esas fotos ilustrativas la situación en la cual se encontró Al Sr. NAZARENO PEREIRA. Por todo ello, Sres. Jueces, estos son elementos contundentes, probado y demostrado que los autores penalmente responsable del hecho son los imputados aquí presentes. Quiero señalar que son autores de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA Y POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS, y acá entonces yo digo y señalo determinadas jurisprudencia rápidamente: ROMERO VILLANUEVA donde el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala Penal 27696, causa “BICHE” señala que no es necesario la total ausencia de resistencia para alevosía y compartir la posibilidad de una resistencia mínima y riesgosa. Y la coautoría, son coautores del delito calificado por el concurso premeditado de dos o más personas en razón de haber tenido el dominio del hecho y la finalidad de dar muerte a la víctima. Esto fue lo que pasó Sres. Jueces, entonces este MPF considera que debe CONDENARSE por el delito del Art. 80 inc. 2 y 6 del C.P. en carácter de COAUTORTES MATERIALES Art. 45 del C.P., a los señores OSCAR RAMON. PEREZ, LISANDRO SEBASTIAN AMARILLA, MARIO SALVADOR ZAPATA,

)

ARMANDO JOSE GARCIA y PEDRO ANGEL ZAPATA (a) "MONO"; siendo éste el hecho por el cual el Ministerio Público Fiscal trajo a juicio a los imputados en los términos del art. 348, inc. c) del C.P.P.; y así sostuvo su acusación, en idéntico sentido.

A su turno, y a los mismos fines, se procede respecto del querellante, sujeto procesal que en su conclusiones finales enseña que en representación de la Querella que patrocino técnicamente, que titulariza mi cliente SANDRA CARINA SAUCEDO, pero también lo voy a hacer Sr. Presidente respecto de la parte que moralmente represente a lo largo y a lo ancho del proceso, la Familia de Nazareno PEREIRA, aquí presente como en otras tantas audiencias, quienes han seguido incansablemente todas las alternativas del proceso sumidos en un claro grado de angustia y que renuevan hoy, depositados absolutamente de la fe y en la confianza de este Tribunal sus esperanzas, su esperanza de justicia. En función de ello, siento la etapa prevista por el digesto de forma, vamos a emitir las conclusiones que corresponden respecto del material probatorio debatido en este proceso plenario, vamos a seguir un orden lógico, un apunte para tratar de seguir un orden lógico y porque existen terminología respecto a la cuestión médica fundamentalmente y datos precisos que no nos queremos equivocar. El día 25 de julio del pasado año 2021 a las 02:30 horas, aproximadamente, llega NAZARENO en compañía de sus hermanos EMANUEL Y JORGE RAMON a una locación ubicada a la vera del camino, a distancia de 100 metros de la escuela Primaria Sofia Chalub, camino al Puerto, Avenida Mario Millán Medina; proviniendo de la casa de sus padres, lugar donde habían hecho centro después de pasar una jornada deportiva, jugaron al fútbol 5, se encontraron con los cinco integrantes acusados, PEDRO ANGEL ZAPATA, MARIO SALVADOR ZAPATA, OSCAR PEREZ, ARMANDO JOSE GARCIA, Y LISANDRO AMARILLA, quienes en esa oportunidad, actuando en forma conjunta agredieron físicamente a NAZARENO; y aquí entramos al apartado que podemos llamar descripción del hecho que esta Querella va a particularizar en cuatro segmentos, contrastando esto con los testigos presenciales que con absoluta claridad dejaron reflejada la secuencia del ataque que ultimara la vida de NAZARENO PEREIRA. El primer segmento se da con el ataque de PEDRO ZAPATA y MARIO SALVADOR ZAPATA cuando éstos comenzaron una discusión, interviniendo NAZARENO para intentar separarlos, y repentinamente con gran violencia proceden a aplicarle golpes de puño. Es aquí donde entra el tercero de los integrantes de este banquillo de los acusados, el Sr. LISANDRO AMARILLA, quien con una violencia caracterizada por la vehemencia que lleva, y a su vez la cobardía que propone atacar por la espalda le da un golpe con una botella cargada de cerveza en la humanidad de NAZARENO PEREIRA, esto se da a la altura de

)

la cabeza en el área occipital puntualmente. Arranca aquí entonces el tercer segmento del ataque, vuelve a la carga MARIO SALVADOR (a) "CHIQUITO", quien le propina un golpe en la cara a la altura de la mejilla derecha con un elemento contundente sin filo, según los dichos de la Médica Forense, que con claridad aquí ha ilustrado respecto a la cinemática del ataque; un hierro. Al mismo tiempo que le pedía a los copartícipes del hecho que lo degollaran. Es aquí donde inicia el cuarto y último segmento del ataque que iba a terminar con la vida de NAZARENO, y es que los cinco acusados le pegaron golpes de puño, patadas y con otros elementos en diferentes partes del cuerpo que vamos a ver en la autopsia que, en su gran mayoría, estos golpes tuvieron base en la región del cráneo, cuello, tórax y brazo izquierdo. En el hecho estaban sus hermanos, obviamente, con intenciones estériles por intentar defender a su hermano, sin éxito alguno en función de la reprimenda física que ejercían los acusados en contra de ellos para evitar que NAZARENO pueda recibir socorro, que no sé de cuanto hubiese servido, porque con el cuadro clínico que llegó al hospital no hubiese servido de mucho, según experiencia propia, poder coartar en ese momento el ataque porque prácticamente estaba terminado. Queda NAZARENO tirado en la calle camino al Puerto, ocurre un llamado a la policía, Seccional Primera, se hace presente el Cabo BORGHI y la Oficial CELESTE ALEGRE quienes andaban de recorrida, y constatan que NAZARENO solamente respiraba, no emitía palabra pero respiraba. Sin demoras, se apersona personal de sanidad con una ambulancia, quienes trasladan a NAZARENO PEREIRA al hospital Zonal. El cuadro clínico de esta personal al ingreso, según lo refirió aquí el Dr. ROJAS, era de muerte cerebral, una terminación completa e irreversible de toda función cerebral, el resultado del daño que se causa en la parte craneana que presentaba PEREIRA y que derivó en ese cuadro cerebral significa que el aporte de sangre y de oxígeno al cerebro no llegan, se ve absolutamente coartada y eso hace que el cerebro muera, que también coincide con lo que dice la Médica cuando ilustra respecto a la autopsia acerca de cuál podría haber sido las posibilidades de vida con ese cuadro PEREIRA, dijo ninguna, adelantando. La muerte se produce el 26 de Julio del 2021 a las 11.00 hs., en el mismo nosocomio. Antes de pasar a la evocación de los testigos que entiendo, y para no alargar este alegato en función del tiempo que nos dieron, voy a hacer mención, y esto tiene que ver con la autoría reconocida por el colega de la defensa que asiste al Sr. AMARILLA, quien en su alegato de apertura manifestó que efectivamente pegó un botellazo, que éste botellazo ha sido para despartar, ¿para despartar Tribunal?, queda así, fuera de discusión la participación y autoría fundamental en el hecho con uno de los aportes más severo respecto del castigo que ha recibido NAZARENO PEREIRA con esta afirmación. Nos ilustra aquí, para complementar las circunstancia de

)

tiempo, ocasión y modo que nos corresponde poner de relieve para exigir un reproche penal, el testimonio de GERONIMO PEREIRA, él ha dado claras precisiones respecto de cómo ocurrieron los hechos, el lugar, la hora, la participación de cada uno y el desenlace de su hermano; de hecho, él también en el intento de huir a manos de buen compañía, de mi clienta SANDRA SAUCEDO que en su momento lo asistió para llevarlo de regreso a su casa y ponerlo en resguardo en función de la violencia que se había vivido momentos antes, recibió de manos de OSCAR PEREZ y de CHIQUITO ZAPATA una agresión en la cabeza y en su cara, en el tabique, ésta situación fue denunciada por él, nos comentó, ante la Seccional Primera de la Comisaría de la Provincia de Corrientes, que más tarde se transformó en el Legajo de Investigación N° 6732, obrante actualmente en la UFRAC de esta ciudad, donde se investiga las alternativas de ese ataque, y que le manifestaron que él también tenía que morir. JORGE RAMON, en el mismo sentido, y con idéntica claridad y precisión, también nos ha delineado todos los pormenores del ataque y que pestos, al igual que GERONIMO, nunca ensayaron ninguna acción de agresividad, solamente intentaron defenderse y defender, en la medida que pudieron, ya que peligraba su vida, a su hermano, intento que resultó absolutamente estéril. A él también le refirieron que tenía que morir; puntualizó que el botellazo se lo dio AMARILLA a NAZARENO desde atrás, y que el fierrazo en la cara de lo dio MARIO ZAPATA. También en ese lugar, y siendo la primera en llegar, SANDRA SAUCEDO, mi cliente, Querellante de autos, quien se ha apersonado en el lugar de los hechos, su marido hacía minutos que había ido al Hospital en ambulancia, se entrevistó con los policías, pudo ver en el lugar que estaba NAZARENO y que en ese lugar había sangre, que acompañó a GERONIMO hasta su casa; recuerda también la presencia, la intersección que se dio en este viaje que hizo a su casa desde el lugar del hecho, de MARIO ZAPATA y de OSCAR PEREZ, quienes al alcanzarlo le han propinado golpes con cadena y con fierros, literal la declaración de Saucedo, y que le decían éste también tiene que morir en relación a él. Se viene delineando con esto un plan criminal, la secuencia en la que yo describí el ataque a NAZARENO nos lleva a inferir válidamente la elaboración de un plan, premeditado o no, pero un acuerdo de voluntades al fin. Claramente había un despliegue accionar que estaba destinado a terminar con la vida de NAZARENO, a quien al final y tristemente mataron, a GERONIMO y a JORGE RAMON. Y creo que más que una declaración, esto es una revelación que hizo mi cliente al momento de declarar y dijo “yo sabía que esto iba a pasar, yo sabía que esto iba a pasar, siempre le decía que tenga cuidado, yo temía por él, yo sabía que esto iba a pasar”. Y son esos anuncios que se hacen y no se hacen que forma parte de lo que nosotros conocemos como una “corazonada” pero estas corazonadas siempre tienen un basamento que representa un miedo a una represalia.

)

Para adentrarnos en la prueba médica que eventualmente ha sido de gran claridad y aporte, muy solvente, y que da cuenta de la causal de muerte como una fractura de cráneo, hematoma subdural y hemorragia subaracnoidea, describe las lesiones, y aquí se exhibieron fotos respecto a eso, todas estas descripciones de lesiones que voy a leer, tienen absoluta concordancia con el ataque que fuera descrito por los dos testigos presenciales, GERNIMO EMANUEL y JORGE RAMON, equimosis biperla en ojo izquierdo, una placa escoriativa hemática costrosa de mejilla derecha y otra en mejilla izquierda, una escoriación en puente nasal y otra en el surco nasogeniano, y otra más en la comisura labial izquierda, escoriación en tercio medio y superior de tórax, placas escoriativas hemática y costrosa angular en mejilla derecha, y atentos con esto, de 4 cm base, tres lesiones equimóticas equidistantes en brazo izquierdo de 1 cm. estimativamente cada uno, gran hematoma extradural, y esto creo que es lo más importante, fractura FRONTO, PARIETO, TEMPORO, OCCIPITAL. CON DIASTASIS, QUE ES POR DONDE SALIO LA MASA ENCEFALICA, y ahí mismo nos ilustra la Médica Forense con gran claridad, que todas las lesiones que se constataron en NAZARENO PEREIRA se repartían en el cráneo, cuello y tórax. En su exposición expuso que la placa escoriativa angular en mejilla derecha coincide con las marcas que dejaría un hierro, y que la misma según su expertiz fue causado por un elemento "contundente y sin filo". Después nos ilustró que poseía una herida suturada, obviamente de reciente data, porque ese dato lo extrajo de la historia clínica de NAZARENO con el cual fue derivado al estudio de autopsia, poseía una herida suturada en parte posterior del cráneo, producto de una herida contuso-cortante, y aquí se le preguntó cómo son producidas normalmente. Y nos afirmó, nos aseveró que generalmente estas heridas se producen con elementos con peso y sin filo, le preguntaron ¿puede ser una botella?, puede ser. Es decir, todas las improntas, las lesiones, los rastros que se han puesto de manifiesto en el estudio de autopsia, para la Médica coinciden con la cinemática del ataque, no existe un elemento discordante en la conclusión en relación a la investigación y al examen explorativo del cuerpo de quien en vida fuera NAZARENO LUIS PEREIRA. Como conclusión, nos ilustra que por la pérdida de masa encefálica, el síndrome rostro caudal que constaba en la historia clínica que fuera puesto por los médicos del hospital, el fenómeno produce la disfunción del bulbo raquídeo y la muerte es inevitable; con este cuadro clínico se le preguntó si hubiera sobrevivido y dijo que de ninguna manera. O sea, el acometimiento producido por el ataque descrito precedentemente en manos de los cinco acusados, es consecuencia necesaria del desvalor en contra de la vida de NAZARENO PEREIRA. El Dr. LUNA SALVETTI, Psiquiatra, que entrevistó a los acusados nos puso de manifiesto cuáles son sus técnicas explorativo, los métodos

)

de extracción de la información que requiere el estudio de rigor que propone el Código de forma, y nos ha ilustrado aquí con solvencia y claridad respecto al método y también de las conclusiones a las que arribó, de que no advirtió ninguna alteración en ninguno de los cinco, y que todos son conscientes de sus actos y aptos para dirigir sus acciones, lo que nos lleva a inferir de que no existe ninguna posibilidad de que exista algún elemento que afecte la comprensión en relación al hecho que desarrollaron, mucho menos entrar en el apartado biológico del Art. 34 del cual claramente lejos está de poderse verificar puntualmente algún examen que ha propuesto o ingresado una de las defensas respecto al Sr. AMARILLA. EN materia de participación ha quedado claro que todos han obrado en carácter de coautores, todos han tenido la participación respecto del hecho, segmentada con lo ha presentado esta Querrela, entendiéndose que también queda acreditado el dolo, coexisten las aristas el mismo en el actuar de estas personas en su faz intelectual como en el elemento volitivo necesario para configurarlo, ambos con el informe del Dr. LUNA SALVETTI comprenden cuáles son las aristas del hecho típico, conocen lo prohibido y están en condiciones de auto determinarse a realizar o no en virtud de la comprensión del bien y el mal, ellos conocían la peligrosidad de su ataque, sabían que eso podría causar la muerte, no hay formas de entender que un botellazo y un fierrazo no pueda poner fin a la vida en término de la experiencia común como se comportan las personas en el mundo real, y aun así la autodeterminación fue actuar, sabemos que la vida es un bien jurídico indisponible en manos de terceros, y no hay ninguna posibilidad de que no haya estado presente el dolo en la actuación conjunta de estas personas. Respecto de la figura que proponemos como calificación, entendemos que existe la alevosía, ya que conforme a lo que pronuncia el Código de fondo en su Art. 80 inc. 2, existe un estado de indefensión que no necesariamente debe ser provocado por el sujeto activo, sino que basta de que este se aproveche de esta situación y acá, en la segmentación de la actividad delictual que yo propuse queda claro que el estado de indefensión se ha producido a consecuencia de la violencia del ataque, de la violencia desplegada por los cinco. Es más, cuando recibe el golpe por las condiciones que lo recibe y según lo que dice la Médica Forense en cuanto a la gran lesión que presentaba al momento del examen en esa zona y que pudo deberse claramente al golpe con una botella, es muy probable que haya sobrevenido el estado de inconciencia, y después de eso sigue en lo que yo presente como dos segmentos más de ataque. O sea, que al caer al piso ya quedo absolutamente indefenso, no tenía posibilidad de ejercer ningún tipo de defensa. Se suma a esto, también, la pluralidad de sujetos activos atacantes que claramente disminuye el poder de defensa y aumenta el poder del fuego, si se me permite la expresión, de quienes encaran ese

)

ataque. Respecto de la agravante del concurso premeditado, claramente tiene su fundamento en la mayor potencialidad que implica el ataque de varias personas y dice que la jurisprudencia entiende que no es necesario el acuerdo previo, la premeditación o la planificación para matar, es necesario que solamente ese acuerdo de voluntades se de en ese momento con el claro fin de darle muerte a alguien, y en este caso, por la gráfica del ataque, por el mecanismo utilizado para ultimar a NAZARENO PEREIRA, por las manifestaciones advertidas sus hermanos, testigos presenciales, a uno de quien han perseguido con clara intención también de lesionarlos e puede pre diseñar que había de base un plan para poner fin a la vida de estas personas. Para terminar, como conclusión Excmo. Tribunal, esta Querella va a solicitar que al momento de dictar veredicto respecto de esta cuestión, lo haga estableciendo con un veredicto de culpabilidad respecto a quienes aparecen aquí, MARIO SALVADOR ZAPATA, PEDRO ANGEL ZAPATA, ARMANDO JOSE GARCIA, OSCAR RAMON PEREZ y LISANDRO SEBASTIAN AMARILLA, todos en calidad de autores en relación al delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ALEVOSIA Y POR EL CONCURSO PREMEDITADO POR DOS O MAS PERSONAS Art. 80 inc. 2 y 6, Art. 45 del C.P., y que al momento de sentenciar efectivamente se imponga la pena prevista para esos injustos que es la PRISION PERPETUA, accesoria legales y pagos de las costas, y con esto entendemos que sí se va a hacer justicia.

La defensa técnica de los imputados ARMANDO JOSE GARCIA y LISANDRO SEBASTIAN AMARILLA, Dr. ZARATE VEDOYA brinda su alegato conclusivo exponiendo que: Tomo las palabras del señor Fiscal donde dice que yo relaté un hecho; no es así, yo conté una teoría del caso que para mí fue lo que sucedió y de la cual en este alegato de clausura lo voy a sostener; que si bien para esta defensa queda acreditado que el día 25 de Julio del año 2021, aproximadamente entre las 2 y las 3 horas, en camino al Puerto Boca ocurrió un hecho que diera lugar, como lo sigo sosteniendo en mi teoría del caso de carácter grave para dos personas, de las cuales una lamentablemente después ocurrió su deceso; que éste MP y la Querella lo imputan como co-autores a mis dos defendidos el señor AMARILLA y GARCIA que para esta defensa no existe dentro de las pruebas producidas, existe una ausencia y ambigüedad dentro de las pruebas que se produjeron en este debate. Esta defensa considera que está acreditado que entre las 2 y 3 de la mañana se encontraban bebiendo las personas imputadas en esta causa, también se encontraban otras personas de las cuales no se investigó; también quedó demostrado ampliamente por los deponentes de la Fiscalía que hubo un conflicto, que hubo una pelea de la cual no se investigó; de esa pelea, de esa riña resultaron heridos dos personas lo cual quedó demostrado; también quedó demostrado que el MPF no investigó esa lesión de carácter grave que ocurrió el mismo día, en

)

el mismo lugar y en el mismo hecho, no se persiguió lo que es la búsqueda de la verdad real, no se respetó el principio de objetividad, es decir un acusador a ultranza lo cual en este nuevo sistema no debe ser así. Ahora bien para esta Defensa en primer lugar me voy a detener en el Sr. GARCIA a quién se le imputa la co-autoría del art. 80, inc. 2° y 6°, quién lo único que hizo es estar en ese lugar, en esa hora y estaba compartiendo una ronda de tragos como lo dije en mi teoría del caso; a lo cual al Sr. GARCIA nadie le hace mención que haya estado en ese conflicto o en esa pelea, si bien lo nombran como lo nombra el señor PEREIRA de forma poco clara, ambigua, no pudo explicar qué hizo, la verdad que no pudo explicar, es decir no hubo certeza de que hubiese participado en ese conflicto, en lo atinente al señor AMARILLA a quién también se le imputa la misma co-autoría, sigue sosteniendo esta Defensa la teoría de su caso, que hubo un conflicto entre varias personas, de las cuales una de ellas recibió un golpe de arma blanca, de lo cual no se investigó; si bien pudo haber tenido alguna participación en ese conflicto, en esa pelea, su única participación fue tratar de repeler a quién ya había visto como lo lesionó a su amigo, de carácter grave, y seguía teniendo, porque seguía empuñando un arma blanca, su intervención era para detener, la única imputación que se le puede hacer es la de tratar de parar una pelea en la que ya había un herido de gravedad, es decir que deje esta persona de seguir con su accionar delictivo, es por ello que lo sigo sosteniendo, no voy a entrar en la acusación, en responderle al querellante, pero esta defensa solamente dijo que AMARILLA participó y dio un golpe, no dijo con qué objeto; vuelvo a remarcar, un golpe para detener una situación en la que corrían peligro sus demás amigos, como lo dijo el señor ZAPATA; es por ello que esta defensa entiende que no quedó acreditado para su teoría del caso que el Sr. AMARILLA haya participado en ese conflicto, sí que haya estado esa noche pero no que haya participado; al señor AMARILLA no se le puede imputar más que lo del art. 34, inc. 7°, es por ello que también voy a pedir la absolución.

Finalmente, la defensa técnica de los imputados MARIO SALVADOR ZAPATA, PEDRO ANGEL ZAPATA y OSCAR RAMON PEREZ, Dr. SANDOVAL BENETTI brinda su alegato conclusivo exponiendo que: Como abogado defensor de MARIO ZAPATA; PEDRO ZAPATA y de OSCAR PEREZ en el caso que se sigue contra ellos por el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSIA Y POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS, debo decir ante todo y ante los ojos de este Tribunal cual es la posición jurídica verdadera de mis defendidos, exponiendo las sanas doctrinas del derecho que este Tribunal ha de entender al momento de emitir veredicto; comprende esta Defensa que su situación no es ni ventajosa, ni favorable cuando la persuasión de algunos hombres han

)

realizado el esfuerzo por llevar a su convencimiento de que mis defendidos son culpables del delito que se le acusa, ingrata y difícil es la tarea de este abogado defensor que de alguna manera se levanta y se alza aislado y hasta solo en contra de esa persuasión de aquellos hombres, pero también comprende esta defensa y está persuadida de que se encuentra ante un Tribunal imparcial y justo, y que confiando en esa justicia e imparcialidad he aceptado este cargo que hoy mi oficio y mi profesión me señalan; también comprende esta defensa que pese al breve tiempo que tengo para exponer estas conclusiones la verdad jurídica que resulta del proceso, como así también el espíritu legal que ha de regir los actos de este Tribunal van a llenar los claros que la insuficiencia de tiempo hiciese notar en esta breve exposición. En manos de este Tribunal está el derecho a la libertad tanto de MARIO, PEDRO y OSCAR, más que la libertad, diría yo luego de haber escuchado a la acusación tanto pública como privada, diría hasta incluso la vida de cada uno de ellos y es la vida que poco y nada puede significar en el mundo, en el equilibrio del mundo si se afectara pero más que este abogado, es este el Tribunal el encargado de custodiar ese derecho; no se trata de andar buscando inocentes para satisfacer sentimientos populares o deseos vengativos de almas poco nobles que buscan el castigo a pesar, a pesar de la falta de pruebas; la misión de este Tribunal de la que este abogado confía y está persuadido de ello, es esgrimir no el hacha vengadora sino la espada justiciera para descargarla sobre el culpable y cuando se encuentra a los inocentes ampararla con esa espada. Luego de estas jornadas, prácticamente una semana, la conclusión a la que arriba esta defensa sin hesitación alguna es que el estado constitucional de inocencia del que gozan mis tres defendidos no ha sido conmovido en este debate; en primer lugar para darle un orden a esta breve exposición, debo confesar que cuando entramos al debate, aún luego de haber escuchado los alegatos de apertura de los acusadores, esta parte no podía inferir en concreto qué, qué se le acusaba a cada uno de mis defendidos, porque la narración versionada y lamentablemente sostenida desde la acusación no circunstanció desde el inicio en forma clara, precisa, concreta y circunstanciada qué comportamiento en concreto se le atribuía o se le atribuye a cada uno de mis defendidos, a MARIO, a PEDRO y a OSCAR, esta falta de comprensión de esta parte, y no de este abogado sino de mis defendidos, porque son mis defendidos quienes tienen que comprender en forma precisa, cual es el comportamiento en el hecho relatado que se le dice haber hecho u omitido, ellos son los que deben comprender, me lleva a mí en primer lugar a plantear la nulidad del auto de apertura de juicio, auto N° 36 suscripto por el Juez de Garantías LUCIO LOPEZ LECUBE, porque dicha Resolución que si bien debe contener como dice el art. 305, inc. c) los términos de la acusación, resulta que cuando describe el hecho, para

)

describir el hecho se debe basar en el escrito de la acusación del MP y aquí el problema, el presupuesto del auto es nulo de nulidad absoluta por afectación al derecho en primer lugar de defensa, al estado de inocencia y el conglobante del debido proceso legal, como así también el del juicio previo, porque este no es un proceso cualquiera, es un proceso jurídico y el presupuesto de dicho auto, es decir el escrito de la acusación adolece por omitir la clara y detallada circunstanciación del hecho que se le acusa a cada uno de mis defendidos, esto no resulta un capricho, resulta que la Constitución consagra en su art. 18 y 75, inc. 22°, consagra el principio de que los hechos tienen que estar circunstanciados y precisados, es decir se le tiene que decir al imputado qué ha hecho, ese algo en el mundo fáctico, no vale con decir le pegaban patadas entre todos, eso es muy genérico, es algo abstracto, qué aporte hizo cada uno; desde la acusación debemos tener en claro para ejercer una adecuada defensa, fundamentalmente no técnica, sino personal, material, de cada uno, y a las claras está porque si hoy le preguntase a cada uno de mis defendidos vos sabes qué es lo que te están acusando, porqué te están pidiendo condena y no tienen noción; uno podría pensar que ese estándar acerca de la exigencia de la precisión del hecho es demasiado, sí podría ser demasiado pero es un estándar que está ahí, y lo exige el legislador provincial y obviamente la CN, y si no está individualizado el hecho es porque no se conoce o no se conocía y no se conoce ahora menos aún, o no se tenía pruebas porque no puede, porque no existe ese hecho; entonces en primer lugar dejo planteada la nulidad del auto de apertura de juicio N° 36 y todos sus actos consecuenciales por ser nulos de nulidad absoluta y a todo evento desde ya hago expresa reserva incorporando la cuestión federal por afectación de los derechos que invoqué precedentemente en los términos de la ley 48, art. 14, inc. 3°. En segundo lugar, como dije, el estado de inocencia de mis tres defendidos no se ha conmovido en el devenir de este debate y esto luego de escuchar atentamente a los que me precedieron en el uso de la palabra debo decir, esto habría que ir al teorema de THOMAS “no importa que un hecho sea real, importa que se lo tenga por cierto para generar efectos reales”; hemos llegado a este estadio procesal con una clara construcción de la realidad por parte de la acusación que han ficcionado un hecho, ficcionado un hecho a partir de una entrevista en off que tuvo en su momento el Oficial ROMERO con uno de los involucrados en el conflicto en aquel entonces, allá por el 25 a la tarde, con el señor GERONIMO; a partir de ahí comienza todo una trama institucional destinada exclusivamente a empapelar como supuesta víctima a los PEREIRA particularmente al lamentablemente fallecido NAZARENO y a todo su grupo para apartar de alguna manera, borrarlos de alguna manera a los ZAPATA, PEREZ y al resto; esta Defensa nunca fue la idea de plantear ningún tipo de falsedad acerca de un instrumento público como era, como lo es el preventivo 316,

)

firmado por el Oficial ROMERO pero confeccionado por MEDINA que es el preventivo donde se carga la información inmediata que la autoridad policial adquiere, diría hasta de propia mano, sin interferencia, sin ningún tipo de contaminación en la construcción del relato, y en ese preventivo que después es replicado en el acta de actuaciones iniciadas de oficio, que allí si ya firma el Of. MEDINA, cuentan, informan allí que la comisión policial llega al lugar avisada no por una persona tirada, eso es falso; las dos personas que vinieron a declarar eso mintieron, porque en el preventivo como también en las actuaciones iniciadas que están en el legajo de investigación; las autoridades encargadas de la investigación no pudieron no leer, cuentan acerca de que la comisión llega por aviso de una persona herida de arma blanca y llegan al lugar y se sorprenden porque la persona que estaba tirada no revestía ninguna herida de arma blanca y que luego dan aviso desde el Hospital que ahí se encontraba una persona de apellido ZAPATA que habría sido trasladada de modo particular hasta el nosocomio; entonces es mentira lo que vinieron a declarar los dos Cabos en jornadas anteriores de que fueron avisados de que había una persona tirada en la cinta asfáltica; primer mentira, porque este primer capítulo podría llamarse cuando las mentiras fallan; en ese mismo preventivo abogado defensor que va a defender un instrumento público elaborado por la autoridad policial; en ese mismo preventivo se detalla que cuando van al encuentro la comisión se encuentra efectivamente con una persona tirada y además con otra persona que dice ser el hermano, cuyo nombre de identidad es GERONIMO y en el informe que está escrito por el Of. MEDINA y firmado por ROMERO dice que esa persona GERONIMO le narra al Cabo, a la comisión, que habían tenido o habían participado de una pelea, dando a entender que él también había participado de la pelea y luego se informa en el mismo preventivo que esa misma persona, GERONIMO, presentaba síntomas de haber sido lastimado, tenía lastimaduras y otra cosa más, que presentaba signos de haber bebido bebidas alcohólicas, una versión totalmente distinta y falsa la de los dos policías que vinieron a declarar aquí ante los ojos de este Tribunal y de todos los presentes, en ese mismo preventivo, ya se menciona el cuchillo de 25 centímetros replicado luego en las actas de actuaciones iniciadas de oficio firmada por MEDINA y dan cuenta también de que el señor ZAPATA se encontraba en el Hospital con herida de arma blanca y que ya habían avisado al Dr. ROJAS, por eso vuelvo a ese teorema de ISAAC THOMAS de 1950 “no importa que sea verdad el hecho, basta con que se lo tenga”, que se ficcione, que se versione, que se mienta, que es lo que ocurrió aquí, esta fue la jornada que vivimos en este debate, fueron jornadas de escuchar incansablemente mentiras. En cuanto a la declaración de los hermanos de NAZARENO, son testigos de muy baja calidad y tienen un claro interés en la cuestión, pero la valoración que voy hacer no parten de

)

la trayectoria de quién viene el dicho, sino del contenido que los tacha de falsos, absolutamente falsos y de mentirosos, el señor GERONIMO no es cierto, yo realmente mi capacidad de asombro nunca se pierde, siempre hay un poquito más que a uno le sorprende, acabo de escuchar aquí hoy que dijeron que GERONIMO dijo que le pegaron en la parte de atrás de la cabeza, eso es falso, eso no dijo, eso dijo al principio cuando fue guiado por el interrogatorio de la acusación; pero cuando fue repreguntado por este Defensor el señor GERONIMO dijo otra cosa totalmente distinta, de que el golpe había sido de adelante, que vino de atrás pero le pegó delante de la cabeza, cosa que también desde la experiencia, porque hice mi ejercicio, confieso en mi estudio a ver cómo puede ser que alguien con la talla de NAZARENO casi 1,90 metros, alguien venga de atrás y le pegue en la parte de adelante, porque ahí se debilita totalmente el poder de acción ofensiva del golpe, así es, aplicando la empiria doméstica si se quiere, o sea no dijo lo que le están haciendo decir desde los alegatos de clausura de los acusadores al señor GERONIMO y se contrasta y contradice, contraviene totalmente no es en forma lineal como escuche recién, GERONIMO planteo los lineamientos y el hermano JORGE (a) "KARATECA", vino a corroborar, demolió los dichos de su hermano, demolió, no los confirmó porque el hermano JORGE cuando declaró aquí y ante la pregunta de este abogado defensor, el señor JORGE dijo evadiendo, titubeando, porque mentía tocándose la cara constantemente, mostrando ademanes que demuestran un lenguaje de mentira, diciendo que fue en la parte de atrás, sin poder precisar, diciendo expresiones como debe ser, me parece, miente, porqué, porque no vio, cuando fallan las mentiras. Se habla del botellazo, lo que menos está acreditado aquí es que haya sido una botella, eso es, no hay que ser un perito, lo que menos está acreditado aquí es que haya sido una botella, hubiera dejado señales en la epidermis, en la dermis de lesiones propias de un rompimiento de una botella contra la humanidad de NAZARENO y esto es interesante, tanto GERONIMO como JORGE dijeron que se rompió la botella, cuando van los dos Cabos ALEGRE y BORGHI al lugar, no ven ningún tipo de restos de vidrios, cuando le pregunté a GERONIMO en sintonía y en congruencia con sus propias mentiras dijo lo habrán limpiado, eso es para un cuento infantil, nadie vio la botella rota en el lugar, ni BORGHI ni la Cabo ALEGRE, o sea mienten, mienten y mienten; otra cosa en relación al testigo estrella de la acusación GERONIMO, dice en un momento que ve a los cinco pegándole en el piso, luego en un momento posterior a su declaración, luego del camino guiado por parte de los acusadores cuando le interrogó este Defensor, respondió que a PEDRO ya no lo vi, cuando le pregunté acerca de quiénes son todos, si le conoce al Sr. PEDRO ZAPATA, no supo responder, porque no supo responder? porque PEDRO ZAPATA estaba ya muriéndose en viaje al Hospital o ya en el Hospital mismo, mienten, no pueden dar explicación de qué paso esa

)

noche porque como dije en mi alegato de apertura “lo que mal inicia mal acaba” y después agrega no lo vi porque me salieron a correr y corrí como media cuadra y quién le salió a correr? Los que lo estaban pegando a NAZARENO? Porque los que lo estaban pegando no pueden salir a correr, es una contradicción fáctica, miente. En cuanto al hermano, el señor KARATECA que dijo al principio que practicaba boxeo, que practicó alguna vez en su vida y después se desdijo, qué ocurrió con él, al principio dijo yo lo ví, estaba sobre el auto, lo vi pasar por detrás mío a LISA AMARILLA y ahí fue cuando le pegaron a mi hermano, pasa por detrás del él aparentemente ese sería el momento, digo aparentemente porque no está acreditado, cosa que para esta Defensa no está acreditado el golpe le habrían pegado a NAZARENO, y ahí habría caído, después da otra versión, yo me fui al bajo, me tiraron, me caí al bajo dos veces, tres veces, la primera no sabe, sí sabe quiénes eran los que le pegaron al hermano, allá a 30 metros, porque dijo esa distancia más o menos, pero no sabe quién le pegó a él, es un mentiroso, entonces lo que está acreditado o mejor dicho lo que no se pudo acreditar es el nexa causal entre el resultado, la muerte que fue por la fractura por pérdida de masa encefálica pero no está acreditado el vínculo causal de comportamiento alguno de mis defendidos con dicho resultado, eso no está, en ningún lugar surge, por otro lado como dije en mi alegato de apertura así narrado se da un contexto de justificación si hablamos de homicidio no podemos ver que aquí hubo una persona agredida ilegítimamente con un cuchillo de arma blanca por parte de NAZARENO, eso ha sido acreditado por los testigos de mi parte, por SOTO y por ROLON y también por el señor MARTINEZ quién dijo contundentemente quién había pegado primero al señor PEREZ de modo que, y con esto concluyo porque las mentiras tiene patas cortas, algo que me olvide y termino la conclusión, la historia clínica firmada por TOMASELLA que da cuenta de las lesiones de PEDRO lo ubican a la hora que la acusación menciona, la hora 2,30, es la hora que fue confeccionada la historia clínica o sea que esa hora, ese documento y la suscripción del funcionario público TOMASELLA lo sacan del lugar claramente al señor PEDRO ZAPATA; para concluir voy a pedir la absolució, ustedes han visto las mentiras que se han dicho acerca del cuchillo; voy a pedir la ABSOLUCION de mis tres defendidos y obviamente téngase por planteada la NULIDAD previamente formulada.

El imputado PEDRO ANGEL ZAPATA durante el debate desea prestar declaración y manifiesta que antes de empezar a declarar quiero pedirle un sentimiento mío; quiero saber porque estoy acá, porqué se me acusa, que me explique el señor Fiscal porqué me acusa si yo soy el primero que fui víctima porque me apuñalaron, nunca participe en eso ni le toqué a NAZARENO PEREIRA. Nuca investigaron nada de lo mío, estábamos

)

tomando con mis hermanos y amigos escuchando música tranquilos y empezamos a discutir con mi hermano de futbol hasta que llegaron los PEREIRA armado con cuchillos y adoquines, en un momento viene OSCAR PEREZ y me separa, ahí dice JORGE PEREIRA dejale que se agarre, dejale que se peleen sino yo le voy a curar a estos porque yo soy karateka y bueno ahí se arrima NAZARENO PEREIRA, GERONIMO y JORGE y le mete una trompada a OSCAR PEREZ le rompe la nariz le deja todo ensangrentado yo le dije porque le pegaba y él me dice vos que te metes, le dije que ustedes son los que llegaron que nosotros estábamos tomando tranquilos y ahí me mete una trompada en el pecho, yo le digo pará que haces ahí saca el cuchillo de atrás y me mete una puñalada, yo atino a tirarme al piso y salí gateando, me fui para mi casa pero no llegué a mi casa porque tenía todas las tripas afuera y me empecé a desangrar después ya no me acuerdo más nada y me desperté en el Hospital. Yo discutía con mi hermano MARIO ZAPATA (a) "CHIQUITO", ahí llegaron los PEREIRA, llegaron a buscar lío, para eso llegaron, no sé de dónde venían, sé que venían del puerto nomás, nosotros estábamos pacíficamente. NO sabría decirle a la hora que fue, porque me desperté en el hospital; tengo una operación. No hice la denuncia cuando salí del hospital porque directamente me trajeron detenido, me dijeron que tenía una orden de arresto del juzgado. No pregunté si podía denunciar, si soy inocente. Llegaron con adoquines, con eso le pegaron a mi hermano, le pegaron por la cara, por la cabeza, no sé si él denunció ese hecho, yo me desperté en el hospital por eso no entiendo porque me acusan si a NAZARENO PEREIRA no le toqué un pelo. Nosotros estábamos reunidos a cien metros de mi casa, había un vehículo del auto del que escuchábamos música, no sé de quién era el auto, cuando yo llegué ya estaban mis amigos y mis hermanos, nosotros estábamos tomando cerveza en botella. Trajeron adoquines, los vi llegar con eso llegaron a buscar lío, no vinieron a quedarse con nosotros a tomar pacíficamente. Hay poca iluminación donde estábamos, solo del alumbrado público pero poco, no sé a qué distancia estaba el alumbrado público pero había. El cuchillo con el que me agredió era cabo de madera y hoja brillantada, lo tenía atrás en la cintura, ahí es que me saca y me apuñala, fue la única vez que vi el cuchillo, después ya me desmayé y me desperté en el Hospital. Yo estaba con mi hermano MARIO, OSCAR PEREZ, GARCIA y AMARILLA. En este estado muestra al Tribunal la herida de la cirugía. Los hermanos PEREIRA vinieron con uno llamado TORCIDO que es de ahí de la zona, ENRIQUE ACOSTA es el apellido, es primo de ellos, de los PEREIRA, salió de debajo de la calle, salió con un machete eso fue mandado por los PEREIRA nosotros lo tranquilizamos, ahí se fue a donde estaban los PEREIRA a quedarse, se quedaron tranquilos, pero no le resultó a los PEREIRA vinieron ellos GERONIMO, NAZARENO y JORGE, el que empezó todo fue JORGE con la

)

trompada a PEREZ porque decía que era karateka, le pegó en la nariz, en la cara. Yo soy ladrillero, trabajo con mi papá; ellos OSCAR y MARIO también son ladrilleros de la zona del puerto. A mí me auxilio mi papá para llevarme al hospital, eso me contó mi papá, yo perdí la noción tenía todas las tripas afuera; me ayudo FERNANDEZ y ZABALA ellos me llevaron a mi casa, después me llevó mi papá, alcance a ver mis tripas, le aguantaba con mi mano, cuando más respiraba más salía mis tripas, yo no le toqué a nadie esa noche ni a NAZARENO ni a nadie. Creo en la justicia y que se hagan bien las cosas, estoy pagando que ni siquiera hice; JORGE y GERONIMO que van a pasar saben que ni le toqué al hermano NAZARENO. En el hospital le dije que me apuñalaron, le dije que fue NAZARENO PEREIRA pero no sé quién era el funcionario policial al que le dije, a mí me despertaron los dolores, no estuve en terapia intensiva, estuve en sala, estuve aproximadamente diez días internado. Cuando fui a la comisaría tenía todos los puntos, tenía la venda, mi hermano me curaba todos los días con pervinox, no me podía bañar, vivía acostado. Esa vez fue casualidad que estemos tomando en el camino al puerto, no nos solíamos juntar. Alrededor de donde estábamos hay casas, está un kiosco en la bajadita, kiosco "MARIA" se llama, ahí estaban comprando los PEREIRA también, después a diez metros ya están todas las casas. Los PEREIRA también estaban tomando; estaban todos empedo, estaban con sus propias cervezas; ellos se quedaron solos, nadie los invitó, somos conocidos nomás, no son nuestros amigos. Yo no amenace a nadie, jamás en mi vida, jamás caí preso, primera vez que estoy sentado acá. Nuca le amenace a los PEREIRA ni a la señora que está acá -querellante-; yo tengo hermanos que son hijos de ella, un casal.

El imputado OSCAR RAMON PEREZ durante el debate desea prestar declaración y manifiesta que me iba camino al puerto con mi amigo JORGE cerca del kiosco "MARIA" en la bajada había dos o tres compañeros nuestros entonces nos quedamos a tomar ahí; ahí llega mi primo "CHIQUITITO", después llega MONO en la moto, estábamos tomando y llegan los hermanos PEREIRA de este lado de la bajada y del otro lado llega "TORCIDO", ENRIQUE es el apellido, llega con un palo y un machete, le llegamos yo y otro más, le calmé, le saqué el palo y el machete seguía teniendo en la cintura y ahí estábamos conversando en la ronda entre eso una discusión, no discusión sino de fútbol entre mi primo MONO y CHIQUITO, yo le trato de separar y viene el tal JORGE ese, se quiere meter, yo le digo anda nomás para allá y ahí le encaja una trompada en el rostro a CHIQUITITO que le llenó de sangre, de ahí le digo pará que haces; y ahí sigue y le quiere atacar a MARIO que le dice que haces y ahí veo cuando le encaja una puñalada y se va para atrás y después lo golpean, no veo cuando le golpean pero ahí cae NAZARENO PEREIRA.

)

Por su parte el imputado MARIO SALVADOR ZAPATA durante el debate desea prestar declaración y manifiesta que yo quiero saber porque estoy acá yo estuve esa vez el tema del quilombo, compartiendo una cerveza con mi hermano y mi primo LISANDRO AMARILLA; GARCIA BATATA, estábamos tranquilos y dos compañeros más y en una de esa vemos que vino "TORCIDO", el apellido de él es ENRIQUEZ ACOSTA, viene a buscarnos líos ahí llegan los hermanos PEREIRA y se pusieron dónde estábamos nosotros, se quedaron a compartir una cerveza con nosotros; en una de esa empezamos a discutir con mi hermano PEDRO ANGEL ZAPATA cuando viene OSCAR PEREZ y le saca a mi hermano para que no sigamos discutiendo y los PEREIRA le llegan a mi hermano, los tres hermanos, yo voy para decirle que estaba pasando y ahí veo que viene el karateka, JORGE PEREIRA y le pega una piña a mi primo PEREZ, ahí yo le digo pará que pasa, ahí se levanta mi hermano PEDRO y en una de esa veo que NAZARENO saca el cuchillo y le encaja una puñalada, le digo que hiciste, y ahí viene GERONIMO y me pega con un ladrillo en la cabeza, ellos nos seguían pegando y cuando me levanto veo que le llevaban a mi hermano, yo con el único que me trencé fue con GERONIMO, no sé cómo pueden decir que yo le hice daño a NAZARENO PEREIRA, usted vio la foto mide como dos metros y mire lo que soy yo para atropellarle a los hermanos PEREIRA, yo estaba todo asustado, todo cagado y mareado por el golpe que me dio GERONIMO, no sabía qué hacer y lo que hice fue que cuando pude zafar así me fui para mi casa. La señora que está al lado mío CARINA SAUCEDO vino a decir unas barbaridades que yo hice, todo mentira, no me encontré con ella, como le voy a encontrar si yo vivo al lado de la Escuela "Chalub" y ella vive para Goya, nada que ver, tampoco le toque a NAZARENO PEREIRA si después del golpe que me dio el hermano de él me quede mareado y cuando pude zafar agarre y me fui a mi casa; concediéndosele finalmente la palabra a todos los imputados, por si tienen algo que manifestar, en los términos del artículo 337 - 5° párrafo, y así expresa JOSE ARMANDO GARCIA "...me están acusando de algo que yo no cometí; soy inocente".

Finalmente, cerré el debate, pasando inmediatamente el Tribunal Colegiado a deliberar, en los términos del artículo 337 - párrafo final, fijando hora para emitir el VEREDICTO, a las 13:00 horas del mismo día (ver acta de debate).

Constituidos nuevamente en la Sala de Audiencias, a la hora señalada, reanudamos la audiencia, y notifiqué nuestro VEREDICTO DE INOCENCIA, al que arribáramos fundadamente, como les notificara en forma oral en la audiencia respectiva - en lenguaje claro para que sea entendido por los presentes en la colmada sala de audiencias -; ordenando la inmediata

)

libertad de los 5 imputados.

HECHO COMPROBADO Y AUTORIA. La PRUEBA MATERIAL incorporada al juicio es ponderada junto con las testimoniales de RICARDO RAMON ROMERO; MAXIMILIANO ANTONIO MEDINA (desistido por el Ministerio Público Fiscal); IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ; LEONARDO LUNA SALVETTI; MARIA CELESTE ALEGRE; BRUNO LEOPOLDO BORGHI; SANDRA CARINA SAUCEDO; GERONIMO EMANUEL PEREIRA; JORGE RAMON PEREIRA; testigos éstos ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal y el Representante de la Querella, Dr. FERNANDO RANALETI; MARCOS T. TOMASELLA; GUSTAVO ANDRES ROLON; MARCELO ALBERTO ROJAS; MARIO SALVADOR ZAPATA; JORGE ARIEL MARTINEZ; JUAN HORACIO ZABALA; GABRIEL ALEJANDRO FERNANDEZ; GRACIELA ITATI GOMEZ (desistida por el Defensor, Dr. SANDOVAL BENETTI); FABIAN ALBERTO SOTO; NELSON E. VOLPI (desistido por el Defensor, Dr. SANDOVAL BENETTI); RAUL MARTINEZ (desistido por el Dr. SANDOVAL BENETTI); SERGIO RUBEN SOSA (desistido por el Dr. SANDOVAL BENETTI); testigos éstos que fueran ofrecidos por el Dr. FEDERICO SANDOVAL BENETTI y FABIANA BEATRIZ AMARILLA (desistida por el Defensor, Dr. ZARATE VEDOYA); para concluir en la decisión jurisdiccional expresada en el párrafo anterior, por haber sido incorporadas en debida y legal forma, cumpliéndose los estándares necesarios y suficientes de acreditación, son entonces aquellas evidencias, hoy pruebas, de las que se valió la Fiscalía consistentes en:

1°) Informes RENAPER, referidos a los imputados MARIO SALVADOR ZAPATA, ARMANDO JOSE GARCIA, PEDRO ANGEL ZAPATA, LISANDRO SEBASTIAN AMARILLA y OSCAR RAMON PEREZ, incorporación directa solicitada por el MPF.

2°) Acta de entrega de cadáver de NAZARENO LUIS PEREIRA, a su hermano GERONIMO EMANUEL PEREIRA, incorporación directa solicitada por el MPF.

3°) Actuaciones iniciadas de oficio por la prevención, incorporación directa solicitada por el MPF.

4°) Actuaciones de prevención, incorporación directa solicitada por el MPF.

5°) Preventivo N° 361, emitido por la Comisaría 1° de Goya correspondiente al hecho investigado, se incorpora con el testigo RICARDO RAMON ROMERO.

6°) Ampliación de Preventivo N° 15, con data 26 de Julio de 2021 en virtud del cual, se anoticia el fallecimiento de NAZARENO LUIS PEREIRA, ocurrido

)

ese mismo día a las 11,15 horas, se incorpora con el testigo RICARDO RAMON ROMERO.

7°) Actas de detención de ARMANDO JOSE GARCIA, MARIO SALVADOR ZAPATA, LISANDRO SEBASTIAN AMARILLA y OSCAR RAMON PEREZ, se incorpora con el testigo RICARDO RAMON ROMERO.

8°) Historia Clínica confeccionada en el Hospital Regional de Goya, y perteneciente al fallecido NAZARENO LUIS PEREIRA, se incorpora con el testimonio de la Dra. IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ.

9°) Informe preliminar de examen cadavérico N° 8, realizado por la Médica Forense donde la funcionaria establece la causa del deceso de NAZARENO PEREIRA, se incorpora con el testimonio de la Dra. IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ.

10°) Informe cadavérico N° 8, de la misma funcionaria donde hace constar las lesiones advertidas en el cadáver de NAZARENO LUIS PEREIRA, informando que éste falleció a causa TEC producido por y/o contra elemento duro e incluyente de fotografías con informe N° 3608 del Laboratorio Químico Forense, se incorpora con el testimonio de la Dra. IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ.

11°) Informe del Psiquiatra Forense, efectuado a los imputados de referencia y en los términos de su competencia, se incorpora con el testimonio de la Dr. LEONARDO LUNA SALVETTI.

Documentos estos cuyo ofrecimiento ha sido efectuado por el Ministerio Público Fiscal, con adhesión del acusador particular.

12°) Historia clínica de PEDRO ZAPATA, incorporado en forma directa a pedido del Defensor SANDOVAL BENETTI.

13°) Descargo realizado por el co-imputado OSCAR PEREZ de fecha 11/2021, incorporado en forma directa a pedido del Defensor SANDOVAL BENETTI.

14°) Una fotografía del cuchillo secuestrado en autos, se incorpora con el testimonio de MARIA CELESTE ALEGRE.

15°) Informe médico legal de PEDRO ZAPATA, realizado por el mismo funcionario, se incorpora con el testimonio de MARCELO ALBERTO ROJAS.

)

16°) Informe médico legal de OSCAR PEREZ, también efectuado por el Dr. ROJAS, se incorpora con el testimonio de MARCELO ALBERTO ROJAS.

17°) Informe médico legal de MARIO ZAPATA, realizado por el Médico Comisario Inspector ROJAS, se incorpora con el testimonio de MARCELO ALBERTO ROJAS.

18°) Una fotografía se incorpora con el testigo JORGE ARIEL MARTINEZ.

Estas documentaciones fueron ofrecidas por el Defensor, Dr. FEDERICO SANDOVAL BENETTI.

19°) Pericial médica respecto del Sr. LISANDRO SEBASTIAN AMARILLA, que efectuara el Dr. HUGO AZULAY, el día 22/10/21 en el CIC Sur de Goya (Ctes.); incorporada en forma directa a solicitud de los Defensores LOMONACO y ZARATE VEDOYA.

#### OBJETOS Y/O ELEMENTOS

Un cuchillo de 25 centímetros de largo, con mango de madera, secuestrado por la autoridad preventora y depositado en caja fuerte UFRAC Goya; incorporado en forma directa a pedido del Defensor, Dr. SANDOVAL BENETTI.

Entrando al análisis fáctico - probatorio del caso, y estableciendo que el hecho acusado, tal como lo señalara más arriba ya fuera enunciado (artículo 348 inciso c), lo cierto es que entrando a verificar si el mismo ha sido comprobado en los términos de los artículos 348 inciso e), 349 y c.c. del C.P.P. local, claramente la respuesta es negativa, y digo ello porque el débil, desde un principio, andamiaje probatorio de la acusación se presentó constituido por los dichos que podrían aportar al caso de la Fiscalía y la Querella, los testimonios de los dos hermanos de la víctima. Y además, no solo hermanos, con la consecuente merituación que debe hacerse en términos de credibilidad, sino que además, ellos dos estuvieron presentes y fueron co-protagonistas aquella madrugada del hecho juzgado.

Ellos mismos se ponen en el lugar teatro de los hechos, que ya fuera descripto arriba por las partes y que no repetiré para evitar reiteraciones innecesarias; solo que se colocan allí en inmediaciones de la Escuela Chalub, pero dicen que son invitados por los ZAPATA, cuando regresaban del partido de fútbol, previo pase por la casa de sus padres; lo que es negado por los ZAPATA, pero hasta aquí los cruces dialécticos no son

)

trascendentes. Lo que sí resulta harto relevante es que tanto GERONIMO como JORGE PEREIRA dicen que esa noche su hermano víctima NAZARENO es atacado, en manada, por los cinco imputados, quienes mancomunadamente matan a su hermano, y que es LISANDRO AMARILLA el que le pega un botellazo, cayendo al piso NAZARENO, lo que es aprovechado por MARIO ZAPATA, quien le pega un fierrazo en la cara, y que ellos siempre se defendieron nomas, pero que no tuvieron un rol activo, y luego lograr huir.

Este relato no se sostiene en la realidad con lo probado en autos. Explicaré, fundadamente, porqué.

A pesar que se presentan como sujetos agredidos aquella noche por el otro grupo, ninguno de ellos acreditó haber recibido lesión alguna aquella noche. No se han documentado esas supuestas y aducidas afecciones en su cuerpo. Solo se tiene como dato que en el preventivo 361/21 los policías que concurren al lugar dicen verlo lesionado, además de alcoholizado. Pero la realidad es que, si ambos se presentan como sujetos agredidos, no han ido al hospital a ser atendidos por ningún galeno.

Otro dato trascendente que aminora la verosimilitud de los dichos de los hermanos de la víctima mortal es que, según GERONIMO, el golpe producido por quien, según él, lo atribuye a AMARILLA, es aplicado en la parte de atrás de la cabeza de NAZARENO, y como muy bien explicó la médica forense, el golpe que luego aniquila la vida de la víctima, que termina con muerte cerebral como dijo el Dr. TOMASELLA, es dado en la parte frontal de la cabeza de NAZARENO, y que ello le provoca una fractura fronto - parieto - temporo - occipital, con salida de masa encefálica por la parte posterior del cráneo; pero que ello sucede por declive; ergo, el golpe fue en la parte frontal, no desde atrás, y ese es el golpe mortal, según lo que con seguridad nos transmitió la Médica Forense FERNANDEZ, en una clara alocución sobre las varias lesiones que tenía en su cuerpo NAZARENO, no coincidiendo con el testimonio de GERONIMO quien dice que el golpe que lo hace caer desmayado a NAZARENO es dado desde atrás.

Dice en la historia clínica - F 10 "...a la reversión del cuero cabelludo se observa: fractura que toma calota y base: fronto - temporo - parieto - occipital con salida de masa encefálica. Gran hematoma extradural. ...". En debate, la médica explica que el impacto fue desde adelante y que el cráneo fracturado que le quedó "...como un coco partido..." explica gráficamente, se produjo desde adelante hacia atrás, aclarando que no puede darse al revés, de acuerdo a su vasta experiencia en la materia.

)

Ambos hermanos PEREIRA sindicaron a los cinco imputados co-actuando; y ello es falso, ya que nunca se dijo que conducta desplegó GARCÍA, ningún testigo le atribuyó ningún acto, es más el testigo GUSTAVO ANDRES ROLON dice que ni bien se armó el lío, aquel salió huyendo, o sea que no participó en la pelea que se produjo. MARIO ZAPATA reconoce haber peleado aquella noche, pero en relación a GERÓNIMO PEREIRA, el no peleó con NAZARENO. Tampoco intervino en ese enfrentamiento PEDRO ZAPATA; y esto es muy relevante, ya que tal como lo refieren los testigos SOTO y ROLON, dos imparciales y privilegiados testigos presenciales, ambos ubicados a unos 3 o 4 metros<sup>2</sup>, no más que eso de los hechos acontecidos, y lo que ellos narran que sucede es diametralmente diferente.

Explican que esa noche estaban tomando tranquilos "...y aparecieron NAZARENO y sus hermanos..."; estando todos en ese mitín, se ponen a discutir entre los hermanos MARIO y PEDRO ZAPATA, y de comedidos, en esa tenue discusión familiar de un trivial tema futbolero, toman intervención JORGE PEREIRA y NAZARENO PEREIRA, siendo que en un momento determinado, el hoy fallecido "...NAZARENO le pega una trompada a MARIO en el pecho...", y luego MARIO abre los brazos requiriéndole a NAZARENO que no se meta más y reclama por la agresión recibida, siendo ese el momento en que NAZARENO saca un cuchillo de su cintura, y redoblando la violencia beligerante, le asesta una puñalada en el abdomen; y en esa misma veloz sucesión de eventos, JORGE le pega una trompada en la cara a OSCAR PEREZ, reventándole la nariz; lo que también está corroborada, y no solo por sus dichos en audiencia de debate. Por supuesto que allí ya estaba generada la pelea, y lo que sucedió de ahí en más ya es producción y efectos de una riña entre dos bandos.

Ahora, así como ninguna corroboración científica se obtiene de los supuestos ataques que sufrieran los PEREIRA, en cambio sí están demostrados las lesiones sufridas por OSCAR PEREZ, quien presenta contusión y tumefacción nasal (prueba A de la Defensa), según lo asevera en el informe médico incorporado por la Defensa - Dr. Benetti; lo que es compatible con el relato de ROLON y MARTINEZ, contando el joven ROLON que cuando JORGE le pega la trompada a OSCAR PEREZ, este sangra profusamente y gesticula ampulosamente, en audiencia, como PEREZ se sacudía con ambas manos la sangre que profusamente salía de su nariz, pasándose reiteradamente el dorso de ambas manos en la cara, sacándose

---

<sup>2</sup> Marcando - a instancia de la Fiscalía - cuánto es esa distancia, para el testigo, en plena audiencia, señalando su ubicación en la banca de los testigos, en relación al sitio de los jueces; lo que robustece sus dichos, ya que esos son, efectivamente, unos 4 metros.

)

la sangre del rostro, que volvía a fluir.

Este mismo relato minucioso y pormenorizado dado por un imparcial testigo presencial, es corroborado, como dije antes por FABIAN SOTO, adolescente de 17 años que declaró en debate<sup>3</sup>; y también no solo por ellos, sino que el testigo MARTINEZ, quien estaba en el lugar de casualidad, porque vio que su amigo PEREZ, el único al que conoce estaba allí, y que el presencié cuando una persona quien, al otro día cuando se encontró con un integrante de la familia ZAPATA, le dijeron que ese era JORGE “KARATECA” PEREIRA, pero lo relevante no es que le hayan suministrado esa información a posteriori, como quiso evidenciar la Fiscalía en su contrainterrogatorio; lo trascendente aquí, es que este es otro testigo presencial que visualiza el acometimiento de uno de los PEREIRA hacia uno del grupo rival; esto es la piña que le pega, al inicio JORGE PEREIRA a OSCAR PEREZ. Así su relato de víctima se desvanece. Si nada hicieron los PEREIRA, y si no hubo una pelea, tampoco se explica porque MARIO SALVADOR ZAPATA termina con una equimosis de 2 x 2 centímetros en región frontal izquierda y una escoriación en su rodilla izquierda (prueba F de la Defensa). La prueba de cargo se desvanece.

Ahora, si con ello ya no fuera suficiente viene una parte muy grave del hecho; una fracción del relato imputativo, que termina por derrumbar su misma tesis acusatoria.

La Fiscalía, al principio del debate, pide la incorporación del preventivo 361. Ese mismo registro de la investigación, que luego fuera debatido y corroborado que fue confeccionado por el policía MEDINA. Ahora, allí ya se puede leer, y esto fue corroborado por los dos funcionarios policiales de la Policía de la Provincia de Corrientes que trabajan a las órdenes del Fiscal en turno, estos ya avisan que “...se habría producido una pelea entre varias personas...” y que “...una de ellas habría resultado con lesiones de arma blanca...”; y sigue refrendando ese documento que la Fiscalía quiso que entre a juicio y sea ponderado por este Juez que “...se procedió al secuestro de un cuchillo de 25 centímetros de largo con mango de madera...”.

Estos extremos son corroborados en debate por el testimonio de los policías BORGHI y la funcionaria ALEGRE. Ahora, llegados al momento del debate, ese objeto TRASCENDENTAL para este juicio no fue traído por la

---

<sup>3</sup> Acompañado de su madre, y con la asistencia de la Asesora de Menores, funcionario pupilar a quien hice asistir a la audiencia, a dichos fines proteccionales.

)

Fiscalía; fue aportado y así se incorporó, por el Dr. Benetti. Y ello tiene una explicación.

Claro, los testigos PEREIRA se presentaron como sujetos atacados, ellos y su hermano víctima, que nada tenían en su poder para agredir a los ZAPATA, y sin embargo, y aquí se terminan de derrumbar los testimonios de los PEREIRA; la misma policía que comparece al lugar, encuentra debajo del cuerpo de NAZARENO PEREIRA un cuchillo, que según nos narran y lo reconocen en debate los testigos ROLON y SOTO, es la que blandía NAZARENO, y es con la que le asestó una puñalada a PEDRO ZAPATA, conforme al relato de los ZAPATA y amenazaba a todos luego de ello, según ROLON y SOTO.

Y el daño corporal de PEDRO ZAPATA quien terminó tirado en el piso, con las tripas afuera de su cuerpo, siendo trasladado por su padre al Hospital, merced a que ROLON y ZABALA, este último es otro testigo que aparece ya con ZAPATA acuchillado, es este el que junto con el padre de los ZAPATA, lo traslada en su vehículo particular a PEDRO ZAPATA al Hospital donde salva su vida, de milagro, merced a la intervención de los galenos. Los testigos MARTINEZ, "Tacho" ZAPATA, ROLON y SOTO, junto con el testimonio de los médicos TOMASELLA y ROJAS dan fe del estado corporal de PEDRO ZAPATA.

Un nota tragicómica se vivió cuando el medico ROJAS, quien declara en debate dice que la lesión que tenía PEDRO ZAPATA era muy grave; y declara "...se habrá muerto..."; en alusión a quien estaba sentado en el banco de los acusados, siendo traído por la misma Fiscalía, Ministerio de la Acusación que decidió no traer a juicio el cuchillo que utilizara aquella noche NAZARENO PEREIRA, para clavarlo con un medio idóneo para causar la muerte en una zona vital del cuerpo de la humanidad de PEDRO ZAPATA, tal como puede leerse en su historia clínica<sup>4</sup>, también incorporada como prueba al juicio, por la defensa técnica. Esa noche PEDRO ZAPATA no murió por esos avatares impredecibles, pero hasta un gran experto en el

---

<sup>4</sup> Reza la historia clínica, corroborando el escenario descrito por los imputados y los testigos que avalan su teoría del caso: "...herida punzo cortante con arma blanca, penetrante en región abdominal, en flanco izquierdo, con evisceración de intestino delgado y sangrado activo...se intuba para cirugía de urgencia...herida punzo cortante de 4 centímetros aproximadamente...", lo que es "...una herida importante...", declaró en debate el Dr. Marcos Tomasella y corroboró los extremos referidos exponiendo en debate que "...si no hubiese sido tratado se moría...ocho días de internación...". La negrilla y el subrayado me pertenecen. Testimonió el Dr. Rojas respecto de PEDRO ZAPATA: "...SE ESTABA MURIENDO EN ESE MOMENTO...".

)

tema consideró que, dada la magnitud de la lesión que presentaba, la muerte era una posibilidad más que concreta. Involuntariamente el profesional policia de la salud - Dr. ROJAS - se sonrió, muy sorprendido, cuando el Defensor le mostró que el sujeto hincado aquella noche estaba vivo,... y acusado de haber matado a quien en realidad le clavó un cuchillazo. La audiencia se puso tensa, cuando a la sonrisa le siguió el compungido rostro del imputado, quien, evidentemente, al escucharlo del médico que lo vio en esa instancia, lo vio como un sujeto moribundo.

La información del cuchillo siempre estuvo en la base de datos de los acusadores, o al menos del Fiscal, y también se sabía que había un herido de arma blanca, que obviamente no era NAZARENO; éste muere por un golpe en la cabeza, y se sabía también que había un cuchillo secuestrado.

Y aquí viene otra omisión trascendente que genera convicción en el suscripto del cómo acontecieron los hechos, ya que esto desmorona el relato de los PEREIRA; por eso tampoco se peritó el cuchillo secuestrado por la policía, arma blanca que teniéndola a la vista, no puedo afirmar con certeza que sea sangre lo que en esa hoja se ve estampada, como gotas, pero la experiencia me lleva a sospechar que es muy probable que ello sea sangre. Así lo concluye también en su testimonio, mientras observé muy nerviosa en su declaración a la policía ALEGRE, quien señaló, dado lo contundente de lo observado por todos, que esas manchas que tiene la hoja del cuchillo, que en fotografía incorporada por la Defensa (prueba B), se le exhibe, son de color rojo. Y sí, así parece. Y la realidad es que dicho cuchillo debió ser peritado, sobre todo si había un lesionado con arma blanca siendo operado en el Hospital, y NAZARENO no tenía heridas de arma blanca.

Los testigos de la parte acusadora nada dijeron del cuchillo y del ataque de NAZARENO a PEDRO ZAPATA; no, es más, lo ponen en la pelea a PEDRO ZAPATA "...aunque luego no lo vi más..." declara JORGE PEREIRA en relación a PEDRO ZAPATA; y claro, no lo vio más porque ZABALA, SOTO y GABRIEL ALEJANDRO FERNANDEZ ya lo habían retirado del lugar, llevándolo hasta la casa de ZAPATA - padre, para que este lo traslade al Hospital, acompañado de ZABALA. Y sí JORGE PEREIRA, lo perdió de vista a PEDRO ZAPATA, porque su hermano NAZARENO, hoy fallecido, le había clavado un cuchillazo en el abdomen, mientras los PEREIRA continuaban la contienda física.

Y respecto de dicha puñalada, por todo este contexto, resulta suficientemente probado que así aconteció, aunque la Querrela haya pretendido un exceso de precisión al adolescente de 17 años quien

)

declaró, con ciertas limitaciones culturales evidentes, al momento de indicar si el cuchillazo fue del lado derecho o del izquierdo o de qué lado fue extraído el cuchillo por NAZARENO previo a clavárselo a PEDRO ZAPATA, siendo que este imputado, con ambos brazos abiertos, queriendo calmar los ánimos se dirigía hacia el, en el mismo momento en que JORGE PEREIRA le golpeaba en la nariz a OSCAR PEREZ. Las precisiones pretendidas por la Querrela no conmovieron la absoluta credibilidad que el testimonio del adolescente generó en el Tribunal.

Pero con estas ponderaciones no solo queda debilitada la versión de los testigos PEREIRA, quedándose sin pruebas de cargo la acusación, sino que se verifica claramente la escena de una riña. Conflicto violento, que es iniciado por los PEREIRA y que, desgraciadamente, terminó con el fallecimiento de NAZARENO, uno de los contendientes que iniciara la gresca, y pudo haber finalizado con el fallecimiento de PEDRO ZAPATA, también, a manos - y cuchillo - de NAZARENO.

Los imputados eligen declarar y cuentan el hecho tal como está probado (también se incorpora la prueba D de la Defensa, en igual sentido). Allí se produjo una pelea. Una gresca grupal que inicia con el acometimiento de JORGE PEREIRA hacia OSCAR PEREZ, y con diferencias de milésimas de segundos, el hoy víctima NAZARENO PEREIRA le asesta primero un golpe - trompada - y luego una puñalada en el abdomen a PEDRO ZAPATA. Segundos más o menos; precediéndole uno al otro, o viceversa; esa es la secuencia. El resto de los acontecimientos suceden después de esos eventos concretos y claves; determinantes para comprender lo que DE VERDAD pasó.

Y está más que probado que lo que sucedió aquella noche fue una pelea, según surge del primer instrumento público producido como inicio de este caso; y es el renombrado Preventivo 361/21 y su ampliatorio 15/21 (F 5 y F 6); allí en esos documentos se refiere en la parte superior "...**Calificación Legal: LESIONES GRAVES EN RIÑA...**"; y como si ello fuera poco, más abajo se enseña "...personal que custodia el hospital zonal de esta ciudad, que haría ingresado al mismo el ciudadano **ZAPATA PEDRO ANGEL**,...quien fue trasladado hasta el lugar en un vehículo particular y este presentaba **lesiones producidas por un arma blanca, quien también, habría participado en la pelea** que se produjo en la zona de Puerto Goya, donde habría recibido sus lesiones..." (sic; y la negrilla y el subrayado me pertenecen). A pesar de todo ello, este caso se lo trajo como se lo trajo y tramitó como tramitó; aún con estas evidencias producidas inclusive por la misma oficialidad.

)

Y respecto de los cuantiosos golpes que efectivamente tenía en su cuerpo NAZARENO PEREIRA, además del letal; es dable destacar que tampoco los dichos de GERONIMO y JORGE han servido para echar luz sobre ellos y no se ha negado la existencia de una pelea de parte de los ZAPATA - GARCIA - PEREZ - AMARILLA. Es más, en su alegato inicial, el co-defensor de AMARILLA y GARCÍA refiere que su cliente AMARILLA sí tiró un golpe, pero la teoría del botellazo que AMARILLA le pega a NAZARENO, no ha sido demostrada, más allá de toda duda razonable, y conforme a los poco creíbles dichos de los PEREIRA. Y son muy poco fidedignas sus expresiones, porque quienes se presentan como simples agredidos, resultan ser agresores y contendientes de una pelea, y sucede que, a quien presentan como una víctima - NAZARENO -, en realidad trajo consigo y tenía en su poder un cuchillo y lo usó para clavárselo a otra persona; no resultan ser así, ni JORGE PEREIRA ni GERONIMO PEREIRA testigos verosímiles, sobre todo si el contexto probatorio documental, además, no los avala.

El testigo presencial GUSTAVO ANDRES ROLON expresa que luego que lo hincó a PEDRO ZAPATA "...NAZARENO le seguía atacando a los hermanos de Pedro...", coincidiendo con el testigo - niño FABIAN ALBERTO SOTO, quien hasta expuso su propia vida y corrió riesgo su integridad, y que tuvo mucho miedo, por la actitud beligerante que seguía teniendo NAZARENO. Explica que NAZARENO blandía el cuchillo, que recuerda brillaba la hoja, que era uno tipo cortaplumas con cabo de madera. Teniendo a la vista el cuchillo, es exacta su descripción, ya que es como un cortaplumas, de tamaño mayor.

Y lo que no robustece los ya enclenques dichos de los PEREIRA, es la misma intervención oficial policial, que encuentra un cuchillo debajo del cuerpo de su hermano muerto, respecto de quien varios testigos aseveran haberlo visto estar usándolo contra la persona de PEDRO ZAPATA, pero ellos nada vieron de esa conducta, ni tampoco GERONIMO vio el cuchillo habido debajo del cuerpo de su hermano cuando la policía llegó al sitio, según testimonió. GERONIMO vuelve al lugar luego del evento, según las testimoniales de los policías BORGHI y ALEGRE y lo declarado por el mismo GERONIMO, pero no ve el cuchillo secuestrado. O sea, la versión de los testigos de cargo no coincide con la versión policial oficial. No se robustecen recíprocamente, como sí pasa con la versión contraria; hallando hasta elementos a favor obtenidos y además incorporados al juicio por la misma Fiscalía. El señor JORGE PEREIRA es visto pegándole una piña en el rostro a OSCAR PEREZ, como acto inicial, no respondiendo; sino como un activo iniciador, pero se presenta como defendiéndose de un ataque. El testigo MARTINEZ da fe de ello. Los testigos SOTO, MARTINEZ y

)

ROLON lo ven golpeándolo, hay un informe médico y el Dr. MARCELO ROJAS corrobora la lesión en la nariz; pero contra ello el testimonio de JORGE PEREIRA es que el solo se defendía, y que su hermano NAZARENO no atacó a nadie con un cuchillo. Nunca vio un cuchillo aquella noche JORGE PEREIRA.

El cuchillo se encuentra en el lugar y no se lo perita, pese a que se sabía - desde el minuto 0 - que había una persona herida con arma blanca. Y viendo el cuchillo, el mismo tiene vestigios de una sustancia, supuestamente líquida, que aparentan ser gotas de un tenue color rojizo, altamente sospechoso y compatible con que sea sangre. Por el lugar en que fue hallado y con los datos recabados ya desde el inicio, resulta llamativo que a la Fiscalía, en el marco de su deber objetivo de actuación, no le haya interesado ese trascendental dato, mientras que a PEDRO ZAPATA lo operaban para salvarle la vida, con las tripas afuera y un importante tajo de 4 centímetros en el abdomen (testimonio del Dr. MARCOS TOMASELLA), causado por ese mismo cuchillo, encontrado por la policía abajo del cuerpo de NAZARENO.

Resulta útil cuando existen versiones contrapuestas, acceder a la información que nos dan los datos objetivos del caso; y así verificar y tener por cierto que en el lugar la policía encontró un cuchillo, tener testigos que aseveran que ese mismo cuchillo, que lo reconocen y describen, es el que se usó para hincar a una persona, y tener certeza que esa persona - PEDRO ZAPATA - fue hincado (ver historia clínica aportada por su Defensa); y por el otro lado, los testimonios de dos personas - JORGE y GERONIMO - que nada dicen de un cuchillo y de un hincado con arma blanca -; es más GERONIMO declara que "...NAZARENO estaba así desarmado...", y refieren que solo se defendieron, y del otro lado hay personas con moretones, narices rotas y una gravísima hincada en el abdomen, deviene bastante obvio hacia y desde donde debe construirse y cimentarse la decisión jurisdiccional y la motivación de la sentencia; más aún cuando los segundos indicados, señalan el rompimiento de un botella...pero la policía que asistió rápidamente no encuentra ningún resto de vidrio en el teatro de los hechos, y aun estando presente en ese momento GERONIMO, porque regresó al lugar, el tampoco ve ya los restos de la supuesta botella.

El testigo presencial GUSTAVO ANDRES ROLON, coincidiendo con el testigo FABIAN ALBERTO SOTO, dan cuenta que los que llegan al lugar son los PEREIRA, y que ellos se suman a los ZAPATA que ya estaban allí, con los dos testigos referidos. Su presencia en el lugar está, además, corroborada por el testimonio de GABRIEL ALEJANDRO FERNANDEZ, quien es el que le

)

avisa al padre de PEDRO ZAPATA, cuando este es hincado por NAZARENO.

Pero además, a dichos testimonios se suma los dichos de JORGE ARIEL MARTINEZ, quien coincide, en cohesión y coherencia, en que todo se sucede con el ataque de JORGE y NAZARENO en relación a OSCAR PEREZ y a PEDRO ZAPATA, respectivamente. JORGE ARIEL MARTINEZ se presenta como un temeroso testigo, diciendo que el solo conocía a OSCAR PEREZ, y es el sujeto quien aporta una fotografía que esa noche tomó con su teléfono celular, el testigo MARTINEZ, quien se retiró inmediatamente porque este timorato sujeto declara que es cagón para estas cosas, y ni bien vio esa piña inicial de KARATECA a su amigo PEREZ, se retiró en su auto rojo, al que varios testigos hicieron mención, que era desde donde provenía la música que estaban escuchando. Es realmente indudable el escenario de pelea y quienes fueron los mentores de ese hecho, que fuera la génesis de lo acontecido luego.

La profunda lesión que presenta NAZARENO en su mejilla derecha, aduce la acusación, que es compatible con el fierrazo que supuestamente le pega MARIO ZAPATA a un NAZARENO ya inmovilizado en el piso por el botellazo que le precediera, por haberle sido impactado por AMARILLA. La compatibilidad es cierta entre un fierrazo y la lesión habida en el cuerpo de NAZARENO; esto lo dijo la Médica Forense, en audiencia. Ahora, más no puede por ello dar por cierto que MARIO ZAPATA tenía un fierro y lo usó para golpear a NAZARENO, ya caído en el piso. No lo probó la Fiscalía ni la Querella. Demostrar la compatibilidad del daño causado, cuando no se cuentan con elementos de prueba que lo pongan a MARIO ZAPATA detentando y manipulando un fierro y golpeando a la víctima con ese elemento contundente, resultan insuficientes argumentos que cierren el ciclo de atribución delictual, más aún si el supuesto fierro, jamás fue habido en el lugar.

Como parte complementaria del relato, hablan de un botellazo que le habría pegado AMARILLA, pero ese supuesto botellazo no ha dejado ningún pedazo del vidrio roto en el lugar; pero lo que es más inverosímil aún, es que en el cuerpo, en la piel donde la botella se habría roto al contactar con la humanidad de NAZARENO, no hayan quedado vestigios de la rotura de la botella de cerveza cargada, con la que lo habría golpeado, aseverando la Médica Forense, que si hubiese acontecido ello, obviamente hubiesen quedado trazas en el cuerpo del occiso.

Y si la botella no se rompió, aunque dijeron los PEREIRA que sí, no es lógico que haya tenido la entidad para generar el terrible daño descrito por la médica, y que, al mismo tiempo, no se quiebre en ese mismo

)

suceso; al menos ello no es lógico ni coherente, ni tampoco se probó por la Fiscalía que ello haya sido posible, lo que es una carga suya, ante la ausencia de rastros del supuesto botellazo primario. Y digo preferente, porque a ello le habría seguido el fierrazo, objeto contundente que tampoco fuera habido en el lugar, sitio del teatro de los hechos, donde sí fue habido el cuchillo. Estamos en un terreno de duda respecto de la existencia aquella noche del botellazo y del fierrazo. Ese asunto del fierrazo proferido por MARIO ZAPATA, no está demostrado. Párrafo aparte merece la incriminación de ARMANDO JOSE GARCIA, a quien nadie vio hacer nada en concreto, salvo las genéricas atribuciones de responsabilidad, ambiguas e imprecisas, que vertieran los hermanos PEREIRA; es más el testigo GUSTAVO ANDRES ROLON señala, en el contexto de explicar el inicio del conflicto y la trompada de JORGE PEREIRA a OSCAR PEREZ y la de NAZARENO a PEDRO ZAPATA en el pecho e hincada subsiguiente, que en ese momento: "...JOSE GARCÍA se fue...", lo que resulta coherente con su expresión final cuando se le concedió el uso de la palabra, que no sabía por qué lo acusaban de algo que no hizo. Las declaraciones de los imputados; no solo la de GARCÍA, son coincidentes entre sí y con el contexto probatorio incorporado.

Volviendo al asunto de la botella, GERONIMO declara que la botella se rompió; y que si no se halló nada es porque "...ellos habrán limpiado..."; como si fuera sencillo impedir que queden residuos de una botella rota o de su contenido inclusive, ya que según la versión incriminatoria estaba llena, y nada de eso se visualiza aun cuando la luz artificial, según puede verse en la fotografía que la Defensa del Dr. Benetti incorporó con el testigo MARTINEZ, no era deficitaria, al contrario; concluyo ello por las sombras que irradian los cuerpos hacia el piso, puede concluirse ello (Prueba E de la Defensa), más allá que el Fiscal alegó que no era buena, que se iluminó con la luz del vehículo policial, lo que es correcto que testimonió el policía, pero viendo esa fotografía resulta elocuente que si hubiese existido el botellazo y este se hubiese roto, se hubiesen encontrado restos de vidrio en el lugar, y hasta posiblemente del líquido contenido en aquel duro continente.

La Querella pretendió poner dudas respecto de la existencia del arma blanca que trajo NAZARENO, y pese a su labor en el contrainterrogatorio, no logró sus fines para destruir esa probada realidad acontecida. Y así trató de construir su tesis, con la pregunta de si los PEREIRA traían algo en las manos, lo cierto es que el cuchillo estaba dentro de su mochila, tal como explicó el testigo SOTO, que vio cuando NAZARENO sacó de su mochila el cuchillo, momentos antes del conflicto, colocándolo en su cintura. Llegado a este punto del análisis y por los motivos referidos

)

precedentemente, resulta evidente que ni el acusador público ni el privado, han podido demostrar el hecho atribuido y que éste se hallara subsumido en la tipificación legal por ellos propuesta.

De ninguna manera se estableció que una persona (no sabemos cuál sería ESA persona; ni la Fiscalía ni la querrela, siquiera lo esbozaron con precisión); “...Al que...” - en los términos de los artículos 79 y 80 - haya actuado con el concurso premeditado de dos o más personas, y que así se hayan puesto de acuerdo para matar a NAZARENO PEREYRA; ello no se obtiene de ninguna prueba producida en este debate. Aquella construcción teórica, abstracta, genérica y hasta indeterminada que pretendió hacer el querellante haciendo mención a los dichos de SANDRA SAUCEDO, quien aparece con posterioridad al hecho principal, de ninguna forma demuestra tal como exige el inciso 6 del artículo 80 del C.P., que haya existido aquel acuerdo delictivo; además su versión contrasta cuando en su declaración de imputado es confrontada por los dichos de MARIO ZAPATA, explicando que jamás la amenazó ni nada por el estilo. No se han producido pruebas tendientes a consolidar la solitaria versión de quien es, obviamente una parte interesada en este proceso, por lo cual ambas versiones colisionan y se neutralizan recíprocamente.

“GUSTAVO EDUARDO ABOSO – CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA – COMENTADO CONCORDADO CON JURISPRUDENCIA – 4ª EDICION – AÑO 2.017 – PAGINAS 497/498: “...Si el conjunto de indicios precisos y concordantes evidencia que los imputados intervinieron en el ataque “piraña” desplegado contra la víctima, provocándole lesiones en distintas partes de su cuerpo, ya que los tres fueron vistos portando armas blancas en tiempo cercano al acontecimiento de la víctima, y el Cuerpo Médico Forense determinó que tales elementos habían provocado las heridas, ése fue el único foco de agresión y se vio a los acusados con manchas de sangre en sus prendas, asimismo, el ataque aparece como una obra conjunta de varios agresores en los que se encontraban los imputados, cada uno de los cuales dominó el acontecer global en cooperación con los demás (CNCP, Sala IV, “Romundo, J. C. y otros” 2/3/10). En cuanto al **tipo subjetivo**, esta modalidad exige la predeterminación como forma de matar, la configuración del tipo subjetivo no basta con la simple participación de varias personas en la muerte de la víctima, sino que es necesario que se trate de un concurso premeditado, lo cual importa que los agentes que se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de

)

acuerdo para hacerlo de ese modo. Por otra parte, se consideró que si no existe un acuerdo previo entre todos los que participaron en la sustracción, privación de la libertad y posterior homicidio de la víctima, no corresponde aplicar el artículo en cuestión, pues la adhesión psicológica es indispensable para que se dé la agravante (C. Garantías en lo Penal Dolores, “Cabezas, J. L. “2/3/00, LL, 2000-A-501) (Aboso, pp. 115 y ss.)....”).

A iguales conclusiones, en sentido negativo, arriba respecto de la *alevosía*, ya que tal como claramente quedó demostrado, aquí hubo un enfrentamiento físico entre dos grupos; generándose recíprocas agresiones, estando en un contexto de pelea, razón por la cual mal puede hablarse, sin demostrar particulares e inéditas situaciones, de un estado de indefensión de la víctima y de un aprovechamiento para matar sobre seguro, sin riesgos de parte del autor, o de los coautores en este caso. Insisto, conforme la sana crítica racional y del análisis probatorio, no se obtienen estos elementos.

Aquí viene un dato que resulta trascendente a criterio del suscripto en términos de aplicación del principio de congruencia, ya que el Juez o Tribunal de Juicio, en este nuevo esquema procesal, y esto debe ser entendido por los actores procesales, está estrictamente limitado por el artículo 349 del C.Pr.P., que establece la necesaria correlación que debe verificarse entre la acusación - ceñido al objeto del juicio - y la sentencia; es más, en los inicios de dicho artículo se menciona “...límites de la sentencia...”, y esto quiere decir, que enmarcados fáctica y jurídicamente en un homicidio calificado, entiendo que este Tribunal, tal como lo expliqué en el veredicto, descartada ya la forma agravada, podía - vía hipótesis - analizar cuestiones atinentes a un homicidio simple, en virtud que la estructura de dicha calificación jurídica contiene datos objetivos y subjetivos que en caso de así expedirse este Tribunal, y así lo califique, NO estaría desbaratando la estrategia defensiva de los imputados ni vulnerando la defensa en juicio de los mismos, ni el debido proceso legal.

Existen precedentes nacionales e internacionales que me interesa traer a colación, no solo por la pertinencia en el punto, sino por su coincidencia argumental; así en la causa : “Antognazza, María Alexandra s/p.s.a. abandono de persona calificado -causa N° 19.143/2003”, de fecha 11/12/2007”, la C.S.J.N., en una oscilante posición, allí enseña que: “El principio de congruencia alude a que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el

)

que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva.”. (Disidencia de los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni).

Aunque, no debe escapar al intérprete jurídico que la C.S.J.N., en “SIRCOVICH, Jorge”; hipótesis en la cual el acusado fue condenado por estafa procesal (art. 172 C.P.), cuando había sido acusado por el delito de desbaratamiento de derecho acordados (art. 173 inc. 11 C.P.), en esta oportunidad la Corte dijo, analizando de una manera muy interesante el tópico que: “...si reducimos la sentencia penal a un silogismo, y tenemos que la premisa mayor es la norma, la menor, el hecho, y la conclusión, la decisión del juez, vemos que en esta construcción el mismo aspecto fáctico se repite en ambas proposiciones: en la mayor de modo abstracto, general, formal, pura definición, en la menor, de manera concreta, la circunstancia, propia. Es decir, en ambas se encuentra la descripción del hecho, en un caso, como paradigma ideal, en el otro, como acontecer natural ya sucedido. Ahora bien, puesto que aquí se permutó la premisa mayor de una manera esencial – se tomó en cuenta una situación fáctica normativa de diferente naturaleza-se operó una modificación del razonamiento silogístico original. En otras palabras, al variarse una de las proposiciones, ya no es posible mantener la identidad del argumento, y esta variación, cuando es relevante en los términos fácticos ya explicados, implica una afectación del principio de congruencia...”.

Y, en “Ciuffo, Javier Daniel”, la minoría del cimero tribunal nacional (Dres. Lorenzetti y Zaffaroni), enseñan la línea correcta y señalan que: “...Si tanto en la declaración indagatoria, como en el auto de procesamiento, en la decisión que lo confirmó, en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en el auto de elevación y en la acusación durante el debate, se le atribuyó al imputado el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. c, de la ley 23.737), pero en la sentencia se lo condenó por contrabando agravado de estupefacientes, ello constituyó una subsunción sorpresiva sobre la cual el imputado y su defensor

)

no pudieron expedirse en el juicio, pues no era razonable exigirles que buscaran todas las posibles calificaciones más gravosas y se defendieran de todas ellas, contra argumentando lo que aún nadie había argumentado. ...”.

El artículo 79 del C.P. habla de “...Al que matare a otro...”, y el artículo 80 del mismo cuerpo legal, también dice “...Al que matare a otro...”, y le suma un plus, un adicional en términos objetivos y subjetivos; pero claro, para ello, las acusaciones debieron habernos suministrado datos claros, concretos, precisos y circunstanciados respecto de qué conducta desarrolló cada uno de los cinco imputados. Mal podría, eventualmente, condenarse por un homicidio simple cuando nunca, durante todo el debate, no se dijo cuál fue la conducta que desarrolló GARCIA, en qué contexto y en qué momento PEDRO ZAPATA con sus tripas fuera del estómago, luego de haber sido hincado por NAZARENO PEREYRA, cómo sería el coautor de ese supuesto homicidio simple cuando nada se refirió ni se explicó referente a este tópico. Iguales consideraciones caben respecto de OSCAR PEREZ, con su profuso sangrado nasal por la trompada dada por JORGE PEREIRA; no explicaron y lo que adujeron no lo probaron, ya que si bien desde la tesis acusatoria se les atribuye a MARIO ZAPATA y LISANDRO AMARILLA haber sido quienes le aplicaron un fierrazo y un botellazo, respectivamente, en la humanidad de la víctima tal como lo explicitara precedentemente, estas circunstancias modales no han sido acreditadas.

Como dijera en los considerandos precedentes, indudablemente aquí se produjo una riña; de esa riña derivaron lesionados y un muerto. Seguramente desde el lado de los ZAPATA provinieron los golpes que terminaron con la muerte de NAZARENO. Indeterminadamente, en términos de sujeto/s activo/s, puede concluirse ello. Ahora, los acusadores, **pudiendo haberlo hecho**, sea mediante el mecanismo de la acusación alternativa del Art. 295 del C.Pr.P., en la etapa precedente a este juicio, o luego de haber escuchado lo que todos escuchamos en debate, pudo recurrir a la aplicación del Art. 323 del C.Pr.P, lo que hubiera habilitado la consulta a la defensa si necesitaba tiempo para reestructurar su estrategia defensiva, e inclusive, si consideraba la necesidad de producir alguna prueba respecto de este hecho, que por ser una revelación obtenida en el debate, hubiese habilitado ese proceder. Era una posibilidad. Esa fue una vía idónea, que estuvo allí disponible.

Pero nada dijeron los acusadores respecto de esto; insistieron obcecadamente y a ultranza, no siguiendo la Fiscalía su deber objetivo de

)

actuación, aquel que ya no se vislumbrara desde el principio, fundamentalmente en relación al cuchillo, a un herido de arma blanca y a una pelea; y así, la Querrela y la Fiscalía tozudamente siguieron, casi sin pruebas sólidas y débiles de fundamentos, en que aquí había un homicidio calificado, que jamás lograron demostrar, y en términos de congruencia procesal, este Tribunal no podría condenar por un homicidio en riña a quienes no han sido acusados en tal sentido, y esto no es por un apego estricto a dogmas jurídicos, ni por entrar en discusiones profundas respecto de la entidad que la calificación jurídica tiene en la noción de congruencia procesal<sup>5</sup>, sino que, estamos hablando que esta figura del artículo 95 del C.P., que está en un capítulo diferente al 1, ya que está en el número 3, separado y diferenciado de los artículos 79 y 80; y ello es así porque, justamente, tiene una estructura objetiva y subjetiva diferente; es distinto venir acusado por un homicidio simple o agravado, que por un homicidio en riña en el cual, justamente, su dato central es la existencia de una riña o agresión, un determinado resultado causado, y que no conste quiénes han sido los que lo han causado<sup>6</sup>. En el homicidio simple y

---

<sup>5</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “Pélissier y Sassi vs. Francia”, sentenció: “La Corte observa que los preceptos del tercer párrafo, inciso a), del artículo 6 de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales] apuntan a la necesidad de brindar especial atención a la debida notificación de la acusación al imputado. Las particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (ver Kamasinki vs Austria, sentencia de 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36-37, párr. 79)”. El artículo 6.3.a) de la Convención [Europea] reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, **sino también de la calificación legal dada a esos actos.** ...”. (la negrilla y el subrayado me pertenecen).

<sup>6</sup> Véase los fundamentos del suscripto en la sentencia 16, dictada en el Legajo Judicial 816/21 (25/10/21), según registro de la OFI.JU – Goya - Tribunal de Juicio Unipersonal: “...Necesariamente, en términos de litigación oral y de teoría del caso, debe haber congruencia fáctica<sup>1</sup> entre el contenido del auto de apertura a juicio y el material argumentativo que deberá tener el alegato de apertura del Fiscal; sino de otra forma se lo estaría sorprendiendo al imputado, ya que esa es la única forma de evitar la creación, voluntaria o no, desde la acusación, de un desconcierto ilegítimo en la estrategia defensiva, y en el ejercicio del derecho técnico y material de defensa del imputado que, por lo sorpresivo, podría conculcar garantías constitucionales. ....”. (1) “...Y agregó, *jurídica* también, aunque en ese tópico la exigencia podría ser menos intensa, dependiendo de las particularidades y peculiaridades del caso; sobre lo que no me explayaré, atento exceder los términos de esta sentencia....”.

)

calificado habla de “...Al *que* matare...”. No es necesaria una lectura tan profunda, para advertir la diferencia óptica y jurídica de los tres (3) tipos penales mencionados, y su impacto en la congruencia y la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso legal. Por imperio de aquél dispositivo ritual que prescribe al juzgador la correlación entre acusación y sentencia, deviene una consecuencia lógica y necesaria de lo valorado ut - supra, que deben rechazarse las acusaciones pública y privada propuestas y absolverse a los imputados en virtud que en relación al *hecho acusado* por el cual fueron traídos a juicio, no ha sido probado, ordenándose la inmediata libertad de los mismos.

La regla jurídica del “iura novit curia” está contenida en el principio de congruencia. Aquella pauta no está excluida expresamente del proceso penal correntino. Ahora, es el juez quien debe armonizar su aplicación; y expandirlo, contraerlo, hacerlo emerger o reducirlo, dilatarlo hasta límites tolerables, y mantenerlo en su exacta medida, sin ampliaciones exageradas, ni reducciones inelásticas, de acuerdo a la actividad que las partes propongan en el proceso en concreto y evaluando el inexorable impacto en la congruencia procesal que debe asegurarse.

Además de la explicación del hipotético homicidio simple referido en párrafos pretéritos, no puedo seguir explayándome y explicando cada una de las posibilidades de homicidio, porque sería abrir un abanico inagotable de opciones impertinentes. Me limito, otra vez, al contexto imputado y probado, en un concierto de normas jurídicas, más, o menos, esbozadas por las partes, al ejercer sus pretensiones y refutaciones. Ese es nuestro marco de evaluación y juzgamiento de conductas.

Esta posición asumida no es por lograr una pura correspondencia formal, sino para asegurar un contenido material - constitucional concreto; ni más ni menos que la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso legal, y si en la aplicación del principio de congruencia el juez no advierte el riesgo, o la concreción, de la afectación de esas reglas constitucionales, no debe, por tecnicismos procesales caer en la tentación de emplear a rajatablas el “iura novit curia”, cuando ello no es útil ni conducente a los fines para los cuales debe ser aplicado, el cual si bien se presenta como un valioso y justo instrumento de análisis valorativo y jurisprudencial, debe procederse de manera cauta y analítica en cuanto a su exacta medida y aplicación en el caso juzgado.

Lo cierto es que los imputados no pueden cargar con las deficiencias estratégicas de los acusadores. Ello sería repugnante al sistema de garantías constitucionales - convencionales, y este Tribunal no va a suplir

)

procedimientos alternos omitidos por los acusadores, violando el “ne procedat iudex ex officio”, afectando la imparcialidad del juzgador.

Esos mecanismos rituales a los que pudieron echar mano los acusadores si hubiesen encarado el caso de una forma más ceñida a los puros hechos, y así haciendo jugar los artículos 285 - segundo y tercero párrafo en relación al numeral 296 - segundo y tercero párrafo, vinculados al 295 pudieron haber cerrado una acusación completa e íntegra, omnicomprendiva, que les hubiese permitido a los imputados ejercer plenamente su derecho de defensa, y al mismo tiempo, quizás, y solo digo quizás, las posibilidades de éxito de la Querrela y/o de la Fiscalía, habrían asomado como plausibles en el mundo de los hechos a ser demostrados en un juicio<sup>7</sup>.

Esta crítica no es meramente pedagógica, ya que como operador judicial debo explicar, en el caso concreto, la causa por la cual este Tribunal de Juicio, a pesar de tener ciertas pruebas directas de hechos que merecerían un reproche penal, pero no se puede proceder en un sentido diferente al resuelto, porque debemos también - y sobre todo - salvaguardar garantías constitucionales. Y termina sucediendo que en el juego de roles que este estricto sistema plantea, pone en evidencia las virtudes y defectos de las intervenciones de los actores protagonistas.

En otro orden de cosa, solo el querellante pidió costas, y su acusación no prosperó; no así la Defensa que no las requirió; así que no corresponde - conforme lo prevé el artículo 474 del C.P.P. local - expedirme respecto de las mismas, pero si disponer que cuando la presente sentencia quede firme, se decomise el cuchillo secuestrado en el presente caso, conforme ley provincial 5.893, artículo 23 del C.P.A. y 351 del C.P.P. local.

Por las consideraciones vertidas, concluyo que no se ha podido probar el delito contenido en la acusación pública ni en la privada, por la que vinieran a juicio los imputados, debiendo rechazarse las mismas, absolver a los acusados, y decretar la inmediata libertad de los imputados MARIO SALVADOR ZAPATA; PEDRO ANGEL ZAPATA; OSCAR RAMON PEREZ (a) “OSCAR ZAPATA”; LISANDRO SEBASTIAN AMARILLA y ARMANDO JOSE GARCIA, quienes resultaban, según las acusaciones impugnadas, ser co-autores materiales del mismo; y ASÍ VOTO.

A la presente cuestión, los señores Jueces JORGE ANTONIO CARBONE y JULIO ANGEL DUARTE expresan que adhieren y comparten los

---

<sup>7</sup> Ver sentencia de la C.I.D.H.; “Fermín Ramírez vs. Guatemala”.

)

fundamentos del Juez que los precedió en el voto - Dr. RICARDO DIEGO CARBAJAL; y ASI VOTAN.

**Y ASI LO DECIDIDO POR UNANIMIDAD**, no habiendo otras cuestiones a tratar, dado el tenor de lo resuelto, dictamos en su consecuencia el siguiente acto jurisdiccional:

SENTENCIA N° 12. Goya, Provincia de Corrientes, 06 de abril de 2.022.

Por los fundamentos precedentemente expuestos, por unanimidad, y en términos contestes con nuestro **VEREDICTO DE INOCENCIA; SENTENCIAMOS:**

**I) RECHAZAR EL PLANTEO DE NULIDAD DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO** deducido por el Dr. Sandoval Benetti, en sus alegatos conclusivos, por los motivos expuestos.

**II) NO HACER LUGAR A LA ACUSACIÓN FISCAL NI A LA DEL QUERELLANTE Y ABSOLVER** a los acusados **MARIO SALVADOR ZAPATA; PEDRO ANGEL ZAPATA; OSCAR RAMON PEREZ (a) "OSCAR ZAPATA"; LISANDRO SEBASTIAN AMARILLA y ARMANDO JOSE GARCIA**, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, **DE LA ATRIBUCION DELICTIVA** como **COAUTORES MATERIALES** penalmente responsables del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO** (artículos 45 y 80 incisos 2 y 6 del Código Penal Argentino; y 19 del C.P.P. local) **POR NO HABERSE PROBADO EL HECHO ATRIBUIDO COMO DELICTIVO** (artículos 10, 11, 137, 285, 286, 295, 341, 349 s.s. y c.c. del C.P.P. local); **ORDENÁNDOSE LA INMEDIATA LIBERTAD DE LOS MISMOS.**

**III) ORDENAR** el Decomiso del cuchillo secuestrado en el presente caso - ley provincial 5.893, artículo 23 del C.P.A., y 351 del C.P.P. local, firme que quedare la presente.

**IV) COMUNICAR** lo resuelto al Registro Nacional de Reincidencia y a Jefatura de Policía de la Provincia, cursando la OFI.JU. las notificaciones correspondientes, según la modalidad señalada en dicha norma ritual

)

(artículos 347/348, 350 del C.P.P.)-